



TEXTOS APROBADOS

P9_TA(2023)0259

Directiva sobre las emisiones industriales

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 11 de julio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (COM(2022)0156 – C9-0144/2022 – 2022/0104(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Pacto Verde Europeo⁵⁵ es la estrategia de Europa para garantizar, de aquí a 2050, una economía climáticamente neutra, limpia y circular, optimizando la gestión de los recursos y minimizando la contaminación, al tiempo que se reconoce la necesidad de políticas profundamente transformadoras. Además, la Unión está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁵⁶ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵⁷. La estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas de la UE⁵⁸, de octubre de 2020, y el plan de acción de «contaminación cero»⁵⁹ adoptado en mayo de 2021 abordan específicamente los aspectos relativos a la contaminación del Pacto Verde Europeo.

Enmienda

(1) El Pacto Verde Europeo⁵⁵ es la estrategia de Europa para garantizar, de aquí a 2050, una economía climáticamente neutra, limpia y circular, optimizando **la (re)utilización y** la gestión de los recursos y minimizando la contaminación, al tiempo que se reconoce la necesidad de políticas profundamente transformadoras, **una transición justa y la necesidad de proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y las consecuencias relacionadas con el medio ambiente.** Además, la Unión está comprometida con **el Acuerdo de París^{55bis}**, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁵⁶ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵⁷ **y su participación en la OMS.** La estrategia de

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A9-0216/2023).

En paralelo, la nueva estrategia industrial para Europa⁶⁰ hace más hincapié en el papel potencial de las tecnologías transformadoras. Cabe citar otras políticas particularmente pertinentes como el paquete de medidas «Objetivo 55»⁶¹, la estrategia sobre el metano⁶² y el acuerdo de Glasgow sobre el metano⁶³, la estrategia de adaptación al cambio climático⁶⁴, la estrategia sobre la biodiversidad⁶⁵, la estrategia «de la granja a la mesa»⁶⁶ y la iniciativa sobre productos sostenibles⁶⁷. Asimismo, como parte de la respuesta de la UE a la guerra entre Rusia y Ucrania de 2022, la iniciativa REPowerEU⁶⁸ propone una acción europea conjunta para apoyar la diversificación del suministro energético, acelerar la transición a las energías renovables y mejorar la eficiencia energética.

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo»; COM (2019) 640 final.

⁵⁶

https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S.

⁵⁷ <https://sdgs.un.org/es/goals>.

⁵⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

sostenibilidad para las sustancias químicas de la UE⁵⁸, de octubre de 2020, y el plan de acción de «contaminación cero»⁵⁹ adoptado en mayo de 2021 abordan específicamente los aspectos relativos a la contaminación del Pacto Verde Europeo. En paralelo, la nueva estrategia industrial para Europa⁶⁰ hace más hincapié en el papel potencial de las tecnologías transformadoras. Cabe citar otras políticas particularmente pertinentes como la **Legislación Europea sobre el Clima^{60bis}**, el paquete de medidas «Objetivo 55»⁶¹, la estrategia sobre el metano⁶² y el acuerdo de Glasgow sobre el metano⁶³, la estrategia de adaptación al cambio climático⁶⁴, la estrategia sobre la biodiversidad⁶⁵, la estrategia «de la granja a la mesa»⁶⁶, **la estrategia sobre el suelo^{66bis}** y la iniciativa sobre productos sostenibles⁶⁷. Asimismo, como parte de la respuesta de la UE a la guerra entre Rusia y Ucrania de 2022, la iniciativa REPowerEU⁶⁸ propone una acción europea conjunta para apoyar la diversificación del suministro energético, acelerar la transición a las energías renovables y mejorar la eficiencia energética.

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo»; COM (2019) 640 final.

⁵⁶

https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S.

⁵⁷ <https://sdgs.un.org/es/goals>.

⁵⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas», COM(2020) 667 final.

⁵⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», COM(2021) 400 final.

⁶⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Un nuevo modelo de industria para Europa, COM(2020) 102 final.

⁶¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática, COM(2021) 550 final.

⁶² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano, COM(2020) 663 final.

⁶³ <https://www.globalmethanepledge.org/>.

⁶⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas», COM(2020) 667 final.

⁵⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», COM(2021) 400 final.

⁶⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Un nuevo modelo de industria para Europa, COM(2020) 102 final.

^{60bis} Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»).

⁶¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática, COM(2021) 550 final.

⁶² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano, COM(2020) 663 final.

⁶³ <https://www.globalmethanepledge.org/>.

⁶⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité

de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE, COM(2021) 82 final. acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible,

⁶⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, COM(2020) 380 final.

⁶⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente, COM(2020) 381 final.

⁶⁷ COM(2022) 142.

⁶⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible, COM(2022) 108 final.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El Pacto Verde Europeo anunció una revisión de las medidas de la Unión para hacer frente a la contaminación

de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE, COM(2021) 82 final. acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible,

⁶⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, COM(2020) 380 final.

⁶⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente, COM(2020) 381 final.

^{66bis} Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030: Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima; COM(2021)0699.

⁶⁷ COM(2022) 142.

⁶⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible, COM(2022) 108 final.

Enmienda

(2) El Pacto Verde Europeo anunció una revisión de las medidas de la Unión para hacer frente a la contaminación

procedente de las grandes instalaciones industriales, que incluía la revisión del ámbito de aplicación sectorial de la legislación y la manera de hacerla plenamente coherente con las políticas en materia de clima, energía y economía circular. Asimismo, el plan de acción de «contaminación cero», el plan de acción sobre la economía circular y la estrategia «de la granja a la mesa» requieren también la reducción de las emisiones en la fuente, lo que incluye fuentes que actualmente no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹. Hacer frente a la contaminación procedente de determinadas actividades agroindustriales requiere, pues, su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

procedente de las grandes instalaciones industriales, que incluía la revisión del ámbito de aplicación sectorial de la legislación y la manera de hacerla plenamente coherente con las políticas en materia de clima, energía, ***agua, calidad del aire*** y economía circular, ***protegiendo al mismo tiempo la salud y el bienestar de los ciudadanos y protegiendo a los animales frente a los riesgos e impactos medioambientales y teniendo en cuenta las interconexiones entre la salud humana y la salud animal***. Asimismo, el plan de acción de «contaminación cero», el plan de acción sobre la economía circular y la estrategia «de la granja a la mesa» requieren también ***la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos y su reutilización, al tiempo que*** se reducen las emisiones en la fuente, lo que incluye fuentes que actualmente no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Hacer frente a la contaminación procedente de determinadas actividades agroindustriales, ***promoviendo al mismo tiempo prácticas agrícolas sostenibles que tienen múltiples beneficios colaterales para los objetivos medioambientales y climáticos del Pacto Verde Europeo***, requiere, pues, su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

⁶⁹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

⁶⁹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La industria extractiva de la UE es clave para la consecución de los objetivos

Enmienda

(3) La industria extractiva de la UE es clave para la consecución de los objetivos

del Pacto Verde Europeo y de la estrategia industrial de la UE, incluida su actualización. Las materias primas tienen una importancia estratégica para la transición digital y ecológica, para la transformación de la energía y los materiales y el proceso hacia la economía circular, así como para reforzar la resiliencia *económica* de la Unión. A fin de alcanzar estos objetivos, deben seguir desarrollándose capacidades nacionales sostenibles. Ello requiere medidas eficaces, específicas y *armonizadas* para garantizar que se establecen y emplean las mejores técnicas disponibles, aplicando así procesos que sean lo más eficientes posibles y tengan el menor efecto posible en la salud humana y el medio ambiente. Los mecanismos de gobernanza de la Directiva 2010/75/UE que asocian estrechamente a expertos de la industria con el desarrollo de requisitos medioambientales consensuados y adaptados contribuirán al crecimiento sostenible de dichas actividades en la Unión. El desarrollo y la disponibilidad de normas comúnmente acordadas creará condiciones equitativas de competencia en la Unión, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Procede, por tanto, incluir dichas actividades en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE.

del Pacto Verde Europeo y de la estrategia industrial de la UE, incluida su actualización. Las materias primas tienen una importancia estratégica para la transición digital y ecológica, para la transformación de la energía y los materiales y el proceso hacia la economía circular, así como para reforzar la resiliencia *y la autonomía económicas* de la Unión. A fin de alcanzar estos objetivos, deben seguir desarrollándose capacidades *y suministro* nacionales sostenibles, *especialmente a la luz de la creciente demanda mundial, la vulnerabilidad de las cadenas de suministro y las tensiones geopolíticas*. Ello requiere medidas eficaces, específicas y armonizadas *únicamente para las actividades relativas a determinados minerales metálicos y minerales industriales específicos que tengan un impacto significativo en el medio ambiente o el consumo de agua y energía, como por ejemplo la transformación química, confirmadas por una evaluación de impacto*, para garantizar que se establecen y emplean las mejores técnicas disponibles, aplicando así procesos que sean lo más eficientes posibles y tengan el menor efecto posible en la salud humana y el medio ambiente. La Comisión debe establecer, sobre la base de una evaluación de impacto, una lista exhaustiva de tales actividades relativas a determinados minerales industriales. Los mecanismos de gobernanza de la Directiva 2010/75/UE que asocian estrechamente a expertos de la industria con el desarrollo de requisitos medioambientales consensuados y adaptados contribuirán al crecimiento sostenible de dichas actividades en la Unión. El desarrollo y la disponibilidad de normas comúnmente acordadas creará condiciones equitativas de competencia en la Unión, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Procede, por tanto, incluir dichas actividades en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, *así como facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado*

a fin de modificar las disposiciones pertinentes del anexo I de la Directiva 2010/75/UE en caso de nuevos descubrimientos importantes de minerales en la Unión que tengan un impacto medioambiental significativo.

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los problemas persistentes con los olores («contaminación olfativa»), así como los problemas con el vertido de aguas residuales industriales, que pueden verse agravados por las fluctuaciones estacionales de las condiciones medioambientales, son motivo de especial preocupación en numerosos ámbitos dentro de la Unión y no se abordan adecuadamente en la legislación vigente de la Unión. El acto modificativo debe tener en cuenta el impacto de la contaminación olfativa y de vertidos de aguas industriales en la salud, la calidad del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos de la Unión.

Enmienda 289

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) La cría de cerdos, aves de corral y bovinos genera importantes emisiones contaminantes a la atmósfera y al agua. A fin de reducir las emisiones de contaminantes como el amoníaco, el metano, los nitratos y los gases de efecto invernadero y, de este modo, mejorar la calidad del aire, el agua y el suelo, es necesario reducir el umbral por encima del cual las instalaciones de cría de cerdos y aves de corral están incluidas en el ámbito

(4) La cría de cerdos, aves de corral y bovinos, **al tiempo que contribuye a la seguridad alimentaria**, genera importantes emisiones contaminantes a la atmósfera y al agua. A fin de reducir las emisiones de contaminantes como el amoníaco, el metano, los nitratos y los gases de efecto invernadero y, de este modo, mejorar la calidad del aire, el agua y el suelo, es necesario reducir el umbral por encima del cual las instalaciones **grandes** de cría de

de la Directiva 2010/75/UE e incluir también la cría de bovinos en dicho ámbito. Los requisitos de las MTD pertinentes tienen en cuenta la naturaleza, el tamaño, la densidad y la complejidad de estas instalaciones, incluidas las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, según los cuales los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas, así como la gama de impactos ambientales que pueden tener. Los requisitos de proporcionalidad de las MTD tienen como fin incentivar a los agricultores para que lleven a cabo la transición necesaria hacia prácticas agrícolas cada vez más respetuosas con el medio ambiente.

cerdos y aves de corral están incluidas en el ámbito de la Directiva 2010/75/UE e incluir también la cría *extensiva* de bovinos en dicho ámbito. Los requisitos de las MTD pertinentes tienen en cuenta la naturaleza, el tamaño, la densidad y la complejidad de estas instalaciones, incluidas las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, según los cuales los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas, así como la gama de impactos ambientales que pueden tener. ***Las MTD no deben incluir ninguna recomendación que dé lugar a un cambio de los sistemas de cría en pastos por la cría exclusivamente en instalaciones cubiertas.*** Los requisitos de proporcionalidad de las MTD tienen como fin incentivar a los agricultores para que lleven a cabo la transición necesaria hacia prácticas agrícolas cada vez más respetuosas con el medio ambiente. ***Unas normas medioambientales estrictas, tanto en las actividades industriales como en la cría intensiva de animales, tienden a aumentar el valor de producción de los productos, cumpliendo los requisitos de la legislación medioambiental de la Unión. Por consiguiente, a fin de promover normas medioambientales más estrictas en todo el mundo, es esencial introducir la reciprocidad con los productores de fuera de la Unión, incentivando así la importación en el mercado interior de productos que cumplan obligaciones medioambientales similares, empezando por la producción agrícola con arreglo al anexo I bis, tal como se establece en la presente Directiva, y ampliando potencialmente dicha reciprocidad a las actividades industriales.***

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Es probable que se produzca un aumento significativo del número de instalaciones de gran tamaño destinadas a la producción de pilas y baterías para vehículos eléctricos en la Unión hasta **2040**, lo que aumentará la participación de la Unión en la producción mundial de estos productos. Si bien algunas de las actividades de la cadena de valor ya están reguladas por la Directiva 2010/75/UE y las pilas y baterías están reguladas **como productos** por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* +, sigue siendo necesario incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva las grandes instalaciones dedicadas a la fabricación de pilas y baterías, **garantizar que** también estén cubiertas por los requisitos de la Directiva 2010/75/UE y, por tanto, contribuir a un crecimiento más sostenible de la fabricación de pilas y baterías. La inclusión de las grandes instalaciones de fabricación de pilas y baterías en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE mejorará de forma integral la sostenibilidad de las pilas y baterías y reducirá al máximo su impacto en el medio ambiente a lo largo de todo el ciclo de vida.

(5) Es probable que se produzca un aumento significativo del número de instalaciones de gran tamaño destinadas a la producción de pilas y baterías para vehículos eléctricos en la Unión hasta **2030**, lo que aumentará la participación de la Unión en la producción mundial de estos productos. Si bien algunas de las actividades de la cadena de valor ya están reguladas por la Directiva 2010/75/UE, **otras actividades, como el montaje de módulos y conjuntos de baterías, quedan claramente fuera de su ámbito de aplicación. Por otro lado**, las pilas y baterías están reguladas **como productos** por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* +. **No obstante**, sigue siendo necesario incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva las grandes instalaciones dedicadas a la fabricación de pilas y baterías, **excepto en el caso de las instalaciones que montan módulos y conjuntos de baterías, garantizando así que tales grandes instalaciones de fabricación** también estén cubiertas por los requisitos de la Directiva 2010/75/UE y, por tanto, contribuir a un crecimiento más sostenible de la fabricación de pilas y baterías. La inclusión de las grandes instalaciones de fabricación de pilas y baterías en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE mejorará de forma integral la sostenibilidad de las pilas y baterías y reducirá al máximo su impacto en el medio ambiente a lo largo de todo el ciclo de vida.

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) El hidrógeno renovable será fundamental para sustituir a los combustibles fósiles en las industrias y el transporte difíciles de descarbonizar y de gran consumo de energía, diversificar la combinación energética de la Unión e

impulsando el avance hacia la neutralidad climática de aquí a 2050 a más tardar. La producción de hidrógeno a través de la electrolisis del agua tiene un impacto medioambiental mucho menor que su producción en instalaciones de hidrógeno convencionales, siendo la huella hídrica un parámetro decisivo y muy propio de la ubicación dependiente de la disponibilidad, el consumo, la degradación y la contaminación locales de agua. Aunque requiere agua de alta calidad para su producción, el hidrógeno como vector energético ofrece un gran potencial de autosuficiencia a las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) A fin de seguir reforzando el acceso del público a la información medioambiental, es necesario aclarar que los permisos para instalaciones concedidos de conformidad con la Directiva 2010/75/UE se pondrán a disposición del público en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados. Además, se pondrá a disposición del público un resumen de los permisos en las mismas condiciones.

Enmienda

(6) A fin de seguir reforzando el acceso del público a la información medioambiental, es necesario aclarar que los permisos para instalaciones concedidos de conformidad con la Directiva 2010/75/UE se pondrán a disposición del público en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, ***al tiempo que se garantiza la salvaguarda de la información empresarial confidencial.*** Además, se pondrá a disposición del público un resumen de los permisos en las mismas condiciones. ***A tal fin, la Comisión debe establecer directrices sobre la publicación de los permisos.***

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los Estados miembros también deberían adoptar medidas de garantía del

Enmienda

(8) Los Estados miembros también deberían adoptar medidas de garantía del

cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la Directiva 2010/75/UE. Como parte de las medidas de garantía del cumplimiento, las autoridades competentes deben *poder* suspender el funcionamiento de una instalación cuando el incumplimiento continuado de las condiciones del permiso y la falta de aplicación de los resultados del informe de inspección supongan o puedan suponer un peligro para la salud humana o un efecto adverso significativo para el medio ambiente, *a fin de detener dicho peligro*.

cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la Directiva 2010/75/UE. Como parte de las medidas de garantía del cumplimiento, *a fin de atajar dicho peligro*, las autoridades competentes deben suspender el funcionamiento de una instalación cuando el incumplimiento continuado de las condiciones del permiso y la falta de aplicación de los resultados del informe de inspección supongan o puedan suponer un peligro para la salud humana o un efecto adverso significativo para el medio ambiente *de uno o varios Estados miembros, por ejemplo por vertidos de aguas residuales, y afectar negativamente los servicios ecosistémicos como por ejemplo el suministro de agua potable. La autoridad competente debe mejorar la comunicación con las partes interesadas afectadas e informar a los operadores de agua potable y aguas residuales y a las autoridades competentes transfronterizas afectadas por una infracción.*

Enmienda 10 Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Con el fin de promover la eficiencia energética de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, procede someter *dichas* instalaciones a requisitos de eficiencia energética con respecto a las unidades de combustión o de otro tipo que emiten dióxido de carbono en el emplazamiento.

Enmienda

(9) Con el fin de promover la eficiencia energética de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, procede *aplicar el principio de primacía de la eficiencia energética* y someter *las* instalaciones *que no tengan implantado un sistema de gestión de la energía y a las que no apliquen los resultados de una auditoría energética certificada* a requisitos de eficiencia energética con respecto a las unidades de combustión o de otro tipo que emiten dióxido de carbono en el emplazamiento. *El plan REPowerEU reconoce que las medidas de eficiencia*

energética pueden mejorar la resiliencia en caso de perturbación de las importaciones de energía de terceros países en la Unión y sus Estados miembros, en especial en caso de conflictos geopolíticos.

Enmienda 11
Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que es preciso fortalecer los vínculos entre dicha Directiva y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006⁷¹, para abordar mejor los riesgos del uso de sustancias químicas en las instalaciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE. A fin de desarrollar sinergias entre el trabajo realizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en relación con las sustancias químicas y la elaboración de documentos de referencia MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE, debe otorgarse a la ECHA un papel formal en la elaboración de dichos documentos de referencia MTD.

⁷¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Enmienda

(10) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que es preciso fortalecer los vínculos entre dicha Directiva y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006⁷¹, para abordar mejor los riesgos del uso de sustancias químicas en las instalaciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE. A fin de desarrollar sinergias, ***en particular en la minimización de emisiones de sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas***, entre el trabajo realizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en relación con las sustancias químicas y la elaboración de documentos de referencia MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE, debe otorgarse a la ECHA un papel formal en la elaboración de dichos documentos de referencia MTD. ***Además, este proceso se beneficiaría del conocimiento especializado de la Agencia Europea de Medio Ambiente.***

⁷¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Enmienda 12
Propuesta de Directiva

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Con objeto de facilitar un intercambio de información que permita determinar los niveles de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), manteniendo al mismo tiempo la integridad de la información empresarial comercial, deben especificarse los procedimientos para el tratamiento de la información calificada como información comercial confidencial o sensible, y obtenida de la industria en el contexto del intercambio de información organizado por la Comisión con el fin de elaborar, revisar o actualizar los documentos de referencia MTD. Debe garantizarse que las personas que participan en el intercambio de información no compartan información calificada como información comercial confidencial o sensible con cualquier representante de empresas o asociaciones comerciales que tengan un interés económico en las actividades industriales de que se trate y en los mercados relacionados. Dicho intercambio de información se entenderá sin perjuicio de la legislación sobre competencia de la Unión, en particular, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Enmienda

(11) Con objeto de facilitar un intercambio de información que permita determinar los niveles de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), manteniendo al mismo tiempo la integridad de la información empresarial comercial, deben especificarse los procedimientos para el tratamiento de la información calificada como información comercial confidencial o sensible, y obtenida de la industria en el contexto del intercambio de información organizado por la Comisión con el fin de elaborar, revisar o actualizar los documentos de referencia MTD. Debe garantizarse —***inclusive, por ejemplo, por medio de acuerdos de confidencialidad y no divulgación y de anonimización de datos***— que las personas que participan en el intercambio de información no compartan información calificada como información comercial confidencial o sensible con cualquier representante de empresas o asociaciones comerciales que tengan un interés económico en las actividades industriales de que se trate y en los mercados relacionados. Dicho intercambio de información se entenderá sin perjuicio de la legislación sobre competencia de la Unión, en particular, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) A fin de garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto, es preciso establecer sinergias y coordinación con otros ámbitos

Enmienda

(12) A fin de garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto, es preciso establecer sinergias y coordinación con otros ámbitos

pertinentes de la legislación medioambiental de la Unión, en todas las fases de su aplicación. Por lo tanto, debe consultarse debidamente a las autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la legislación medioambiental pertinente de la Unión antes de conceder un permiso en virtud de la Directiva 2010/75/UE.

pertinentes de la legislación medioambiental de la, en todas las fases de su aplicación. Por lo tanto, debe consultarse debidamente a las autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la legislación medioambiental pertinente de la Unión, **y en particular de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016,** antes de conceder un permiso en virtud de la Directiva 2010/75/UE.

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Con el fin de mejorar continuamente el comportamiento medioambiental y la seguridad de la instalación, lo que incluye la prevención de la generación de residuos, la optimización del uso de los recursos y la reutilización del agua, y la prevención o reducción de los riesgos asociados al uso de sustancias peligrosas, el titular debe establecer y aplicar un sistema de gestión medioambiental de conformidad con las correspondientes conclusiones sobre las MTD, **y ponerlo a disposición del público.** El sistema de gestión medioambiental debe cubrir también la gestión de los riesgos relacionados con el uso de sustancias peligrosas y un análisis de la posible sustitución de dichas sustancias por alternativas más seguras.

Enmienda

(13) Con el fin de mejorar continuamente el comportamiento medioambiental y la seguridad de la instalación, lo que incluye la prevención de la generación de residuos, la optimización del uso de los recursos y la **utilización y** reutilización del agua, y la prevención o reducción de los riesgos asociados al uso de sustancias peligrosas, el titular debe establecer y aplicar un sistema de gestión medioambiental de conformidad con las correspondientes conclusiones sobre las MTD. **El sistema de gestión medioambiental debe desarrollarse de modo que refleje la naturaleza, escala y complejidad de la instalación, así como las repercusiones ambientales que pueda tener. El sistema de gestión medioambiental debe auditarse y ponerse a disposición del público en internet.** El sistema de gestión medioambiental debe cubrir también la gestión de los riesgos relacionados con el uso de sustancias peligrosas y un análisis de la posible sustitución de dichas sustancias por alternativas más seguras.

Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Deben especificarse con más detalle las condiciones en las que la autoridad competente, a la hora de fijar los valores límite de emisión aplicables al vertido de contaminantes al agua en virtud de un permiso concedido con arreglo a la Directiva 2010/75/UE, puede tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una instalación de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar que dichos vertidos no dan lugar a un aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras en comparación con una situación en la que la instalación aplique las MTD y cumpla los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles para vertidos directos.

Enmienda

(14) Deben especificarse con más detalle las condiciones en las que la autoridad competente, a la hora de fijar los valores límite de emisión aplicables al vertido de contaminantes al agua en virtud de un permiso concedido con arreglo a la Directiva 2010/75/UE, puede tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una instalación de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar que dichos vertidos no dan lugar a un aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras ***u obstaculicen la capacidad o el potencial de recuperar recursos del flujo de tratamiento de aguas residuales*** en comparación con una situación en la que la instalación aplique las MTD y cumpla los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles para vertidos directos.

Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente en su conjunto requiere, entre otras cosas, establecer valores límite de emisión en los permisos a un nivel que garantice el cumplimiento de los niveles de emisión aplicables asociados a las mejores técnicas disponibles recogidas en las conclusiones sobre las MTD. Los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) se expresan normalmente como intervalos, en lugar de como valores únicos, para reflejar las diferencias dentro de un determinado tipo de instalaciones que dan lugar a variaciones en el comportamiento medioambiental logrado al aplicar las MTD. Por ejemplo, una MTD dada no tendrá el mismo rendimiento en

Enmienda

(15) Lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente en su conjunto requiere, entre otras cosas, establecer valores límite de emisión en los permisos a un nivel que garantice el cumplimiento de los niveles de emisión aplicables asociados a las mejores técnicas disponibles recogidas en las conclusiones sobre las MTD. Los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) se expresan normalmente como intervalos, en lugar de como valores únicos, para reflejar las diferencias dentro de un determinado tipo de instalaciones que dan lugar a variaciones en el comportamiento medioambiental logrado al aplicar las MTD. Por ejemplo, una MTD dada no tendrá el mismo rendimiento en

instalaciones diferentes, algunas MTD pueden no ser adecuadas para su uso en determinadas instalaciones, o una combinación de MTD puede ser más eficaz para algunos contaminantes o medios naturales que otros. La consecución de un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto se ha visto comprometida por la práctica de fijar valores límite de emisión en el extremo más laxo del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, sin tener en cuenta el potencial de una instalación determinada para lograr niveles de emisión más bajos mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles. Esta práctica disuade a los pioneros de aplicar técnicas más eficaces y obstaculiza la consecución de unas condiciones de competencia equitativas con un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. ***Por lo tanto, debe requerirse a las autoridades competentes que establezcan en los permisos los valores límites de emisión más bajos posibles que reflejen el rendimiento de las MTD para las instalaciones concretas, teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD*** y con el objetivo de lograr el mejor comportamiento ambiental de las *instalaciones*; a menos que el operador demuestre que la aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD no permita a la instalación cumplir valores límite de emisión más estrictos.

instalaciones diferentes, algunas MTD pueden no ser adecuadas para su uso en determinadas instalaciones, o una combinación de MTD puede ser más eficaz para algunos contaminantes o medios naturales que otros. La consecución de un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto se ha visto comprometida por la práctica de fijar valores límite de emisión en el extremo más laxo del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, sin tener en cuenta el potencial de una instalación determinada para lograr niveles de emisión más bajos mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles. Esta práctica disuade a los pioneros de aplicar técnicas más eficaces y obstaculiza la consecución de unas condiciones de competencia equitativas con un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. ***Por consiguiente, la autoridad competente debe fijar valores límite de emisión, teniendo en cuenta todo el intervalo de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, unos valores límite de emisión lo más estrictos que sea posible para la instalación de que se trate. Los valores límite de emisión deben tener en cuenta los efectos cruzados, deben basarse en una evaluación del operador en la que se analice la viabilidad de cumplir el límite más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD*** y con el objetivo de lograr el mejor comportamiento medioambiental global de ***la instalación específica en condiciones normales de funcionamiento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las fluctuaciones estándar de funcionamiento en caso de medias a corto plazo***, a menos que el operador demuestre que la aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD no permita a la instalación cumplir valores límite de emisión más estrictos.

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) *Las conclusiones sobre las MTD deben indicar técnicas que los operadores industriales puedan aplicar para ser coherentes con la ambición de la Unión en materia de contaminación cero y economía circular y con sus objetivos sobre neutralidad en carbono. Los operadores industriales deben disponer de tiempo suficiente para aplicar las técnicas de transformación industrial profunda descritas en las conclusiones sobre las MTD y establecidas en un plan de transformación.*

Enmienda 17
Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) La contribución de la Directiva 2010/75/UE a la eficiencia en el uso de los recursos y la energía, así como a la economía circular en la Unión debe ser más eficaz, teniendo en cuenta el principio de primacía de la eficiencia energética como principio rector de la política energética de la Unión. Por lo tanto, los permisos deben establecer, en la medida de lo posible, valores límite **obligatorios** de comportamiento ambiental con respecto a los niveles de consumo y de eficiencia en el uso de los recursos, incluido el uso de agua, la energía y los materiales reciclados, sobre la base de los niveles de comportamiento ambiental asociados a las mejores técnicas disponibles establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD.

(16) La contribución de la Directiva 2010/75/UE a la eficiencia en el uso de los recursos y la energía, así como a la economía circular en la Unión debe ser más eficaz, teniendo en cuenta el principio de primacía de la eficiencia energética como principio rector de la política energética de la Unión. Por lo tanto, los permisos deben establecer, en la medida de lo posible, valores límite **indicativos** de comportamiento ambiental, **siempre y cuando se garantice la prestación extrema inferior del intervalo obligatorio**, con respecto a los niveles de consumo y de eficiencia en el uso de los recursos, incluido el uso de agua, la energía y los materiales reciclados, sobre la base de los niveles de comportamiento ambiental asociados a las mejores técnicas disponibles establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD, **teniendo en cuenta el mayor consumo energético relacionado con determinadas**

actividades y procesos de descarbonización y descontaminación y con las técnicas emergentes e innovadoras y todo el ecosistema industrial. Las autoridades competentes deben poder conceder excepciones temporales únicamente si una evaluación demuestra que la consecución de los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental y los efectos cruzados y cuando se logre un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.

Enmienda 18
Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Con vistas a prevenir o reducir al mínimo las emisiones de contaminantes de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, las condiciones en las que pueden concederse excepciones a los valores límite de emisión deben enmarcarse mejor en principios generales, a fin de garantizar una aplicación más armonizada de dichas excepciones en toda la Unión. Asimismo, no deben concederse excepciones a los valores límite de emisión cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.

Enmienda

(17) Con vistas a prevenir o reducir al mínimo las emisiones de contaminantes de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, las condiciones en las que pueden concederse excepciones a los valores límite de emisión deben enmarcarse mejor en principios generales. ***Es necesario adoptar criterios claros, incluidos la duración máxima y el calendario para la revisión de las excepciones***, a fin de garantizar una aplicación más armonizada de dichas excepciones en toda la Unión. Asimismo, no deben concederse excepciones a los valores límite de emisión cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que había algunas discrepancias en los enfoques de evaluación del cumplimiento para las instalaciones incluidas en el capítulo II de dicha Directiva. A fin de lograr un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, de garantizar una aplicación coherente del Derecho de la Unión y unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, al tiempo que se minimiza la carga administrativa para las empresas y las autoridades públicas, la Comisión debe establecer normas comunes para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y validar los niveles medidos para las emisiones tanto a la atmósfera como al agua, sobre la base de las mejores prácticas disponibles. Estas normas de evaluación del cumplimiento deben prevalecer sobre las normas establecidas en los capítulos III y IV sobre la evaluación del cumplimiento con valores límite de emisión que figuran en los anexos V y VI de la Directiva 2010/75/UE.

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que había algunas discrepancias en los enfoques de evaluación del cumplimiento para las instalaciones incluidas en el capítulo II de dicha Directiva. A fin de lograr un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, de garantizar una aplicación coherente del Derecho de la Unión y unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, al tiempo que se minimiza la carga administrativa para las empresas y las autoridades públicas **y se previenen los riesgos de corrupción**, la Comisión debe establecer normas comunes para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y validar los niveles medidos para las emisiones tanto a la atmósfera como al agua, sobre la base de las mejores prácticas disponibles. Estas normas de evaluación del cumplimiento deben prevalecer sobre las normas establecidas en los capítulos III y IV sobre la evaluación del cumplimiento con valores límite de emisión que figuran en los anexos V y VI de la Directiva 2010/75/UE.

Enmienda

(18 bis) Los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión, deben velar por que se racionalicen los métodos armonizados de control medioambiental, incluidas las técnicas de seguimiento emergentes, por ejemplo a través de colonias de abejas melíferas, para la detección de los contaminantes de que trate.

Enmienda 21
Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Las normas de calidad medioambiental se refieren a todos los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión, como la legislación de la Unión sobre el aire y el agua, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este. Por lo tanto, es conveniente aclarar que, al conceder un permiso a una instalación, las autoridades competentes no solo deben establecer las condiciones para garantizar que las actividades de la instalación cumplan las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, sino que también, cuando proceda y con vistas a reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión, deben incluir en el permiso condiciones más estrictas que las establecidas en las conclusiones sobre las MTD pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento por parte de la instalación de las normas de calidad medioambiental. Dichas condiciones podrán consistir en fijar valores límite de emisión más estrictos o en limitar el funcionamiento o la capacidad de la instalación.

Enmienda

(19) Las normas de calidad medioambiental se refieren a todos los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión, como la legislación de la Unión sobre el aire y el agua, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este. Por lo tanto, es conveniente aclarar que, al conceder un permiso a una instalación, las autoridades competentes no solo deben establecer las condiciones para garantizar que las actividades de la instalación cumplan las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, sino que también, cuando proceda y con vistas a reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión, **y tomando en consideración el efecto acumulativo de las instalaciones en la misma área geográfica**, deben incluir en el permiso condiciones más estrictas que las establecidas en las conclusiones sobre las MTD pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento por parte de la instalación de las normas de calidad medioambiental. Dichas condiciones podrán consistir en fijar valores límite de emisión más estrictos o en limitar el funcionamiento o la capacidad de la instalación.

Enmienda 22
Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La autoridad competente debe revisar periódicamente y actualizar, cuando sea necesario, las condiciones del permiso para garantizar el cumplimiento de la correspondiente legislación. La revisión o actualización también debe tener lugar cuando sea necesario para que la instalación cumpla con una norma de

Enmienda

(20) **Para garantizar que los permisos concedidos en virtud de la Directiva 2010/75/UE respondan a la necesidad de mejorar el rendimiento**, la autoridad competente debe revisar periódicamente y actualizar, cuando sea necesario, las condiciones del permiso para garantizar el cumplimiento de la correspondiente

calidad medioambiental, por ejemplo, en el caso de una norma de calidad medioambiental nueva o revisada o cuando el estado del medio ambiente receptor requiera una revisión del permiso a fin de cumplir con planes y programas establecidos en virtud de la legislación de la Unión, como los planes hidrológicos de cuenca con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷².

⁷² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000).

Enmienda 23
Propuesta de Directiva
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

legislación. ***La frecuencia de dichas revisiones debe ser de 8 años. Estas revisiones o actualizaciones del permiso*** también debe tener lugar cuando sea necesario para que la instalación cumpla con una norma de calidad medioambiental, por ejemplo, en el caso de una norma de calidad medioambiental nueva o revisada o cuando el estado del medio ambiente receptor requiera una revisión del permiso a fin de cumplir con planes y programas establecidos en virtud de la legislación de la Unión, como los planes hidrológicos de cuenca con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷².

⁷² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000).

Enmienda

(20 bis) Habida cuenta del principio general de irretroactividad en la aplicación de la ley, los nuevos requisitos relativos a los valores límite de emisión y a los valores límite de comportamiento medioambiental solo deben aplicarse a las instalaciones cuando se requiera una actualización de los permisos de resultados de la adopción de una nueva conclusión sobre las MTD después de la fecha final de transposición de la presente Directiva, o cuando las normas de calidad medioambiental o la seguridad operativa de la instalación exijan una actualización del permiso y a más tardar diez años después de su entrada en vigor. Por el contrario, en el caso de las nuevas instalaciones que hayan iniciado el

procedimiento de solicitud después de la fecha de transposición de la presente Directiva, deben aplicarse los nuevos requisitos relativos a los valores límite de emisión.

Enmienda 24
Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Cuando más de un Estado miembro pueda verse afectado por el funcionamiento de una instalación, la cooperación transfronteriza debe tener lugar antes de la concesión de permisos, y debe incluir información y consultas previas al público interesado y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.

Enmienda

(23) Cuando más de un Estado miembro pueda verse afectado por el funcionamiento de una instalación, la cooperación transfronteriza ***mediante los canales regionales de comunicación adecuados*** debe tener lugar antes de ***la revisión o*** la concesión de permisos, y debe incluir información y consultas previas al público interesado y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.

Enmienda 25
Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que, si bien dicha Directiva debería fomentar la transformación de la industria europea, no es lo suficiente dinámica ni apoya de forma suficiente el despliegue de procesos y tecnologías innovadores. Procede, por tanto, facilitar el ensayo y el despliegue de técnicas emergentes con un mejor comportamiento medioambiental, a fin de facilitar la cooperación con los investigadores y las industrias en proyectos de investigación financiados con fondos públicos con arreglo a las condiciones previstas en los correspondientes instrumentos de financiación europeos y nacionales, así como crear un centro específico de apoyo a la innovación mediante la recopilación y el análisis de

Enmienda

(24) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que, si bien dicha Directiva debería fomentar la transformación de la industria europea, no es lo suficiente dinámica ni apoya de forma suficiente el despliegue de procesos y tecnologías innovadores, ***incluidos los que son esenciales para la doble transición ecológica y digital y la consecución de los objetivos de la legislación europea sobre el clima. Sin prescribir el uso de ninguna técnica o tecnología específica,*** procede, por tanto, facilitar el ensayo y el despliegue de técnicas emergentes con un mejor comportamiento medioambiental, a fin de facilitar la cooperación con los investigadores y las industrias en proyectos de investigación financiados con fondos públicos con arreglo a las condiciones

información sobre técnicas innovadoras, también sobre técnicas emergentes, que sean pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y para calificar su nivel de desarrollo desde la investigación hasta su despliegue (nivel de madurez tecnológica o «TRL» por sus siglas en inglés), así como su comportamiento medioambiental. Esto también servirá de base para el intercambio de información sobre la elaboración, revisión y actualización de los documentos de referencia MTD. Las técnicas innovadoras que debe recopilar y analizar el centro deben estar al menos al nivel de tecnología demostrado en un entorno relevante (entorno industrial pertinente en el caso de las tecnologías facilitadoras esenciales) o al nivel de demostración de sistema o prototipo en un entorno real (TRL 6-7).

previstas en los correspondientes instrumentos de financiación europeos y nacionales, así como crear un centro específico de apoyo a la innovación mediante la recopilación y el análisis de información sobre técnicas innovadoras, también sobre técnicas emergentes, que sean pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y para calificar su nivel de desarrollo desde la investigación hasta su despliegue (nivel de madurez tecnológica o «TRL» por sus siglas en inglés), así como ***evaluar el nivel del*** comportamiento medioambiental ***de dichas técnicas, teniendo en cuenta al mismo tiempo cualquier posible limitación en relación con la disponibilidad de los datos.*** Esto también servirá de base para el intercambio de información sobre la elaboración, revisión y actualización de los documentos de referencia MTD. Las técnicas innovadoras que debe recopilar y analizar el centro deben estar al menos al nivel de tecnología demostrado en un entorno relevante (entorno industrial pertinente en el caso de las tecnologías facilitadoras esenciales) o al nivel de demostración de sistema o prototipo en un entorno real (TRL 6-7).

Enmienda 26
Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) La consecución de los objetivos de la Unión en relación con una economía limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050 requiere una profunda transformación de la economía de la UE. En consonancia con el VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, los titulares de instalaciones cubiertas por la Directiva 2010/75/UE deben, por tanto, presentar planes de transformación en sus sistemas de gestión medioambiental. Dichos planes de transformación también

Enmienda

(25) La consecución de los objetivos de la Unión en relación con una economía limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050 requiere una profunda transformación de la economía de la UE. En consonancia con el VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, los titulares de instalaciones cubiertas por la Directiva 2010/75/UE deben, por tanto, presentar planes de transformación ***indicativos a escala de grupo, empresarial o de cada instalación*** en sus sistemas de

complementarán los requisitos de información corporativa en materia de sostenibilidad en virtud de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵ ***al ofrecer medios para la aplicación concreta de dichos requisitos en la instalación.*** La principal prioridad es la transformación de las actividades de gran consumo energético enumeradas en el anexo I. Por lo tanto, los titulares de instalaciones de gran consumo de energía deben elaborar planes de transformación antes del 30 de junio de **2030**. Debe requerirse a los titulares de instalaciones que lleven a cabo otras actividades enumeradas en el anexo I que elaboren planes de transformación ***como parte de la revisión y actualización del permiso tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD después del 1 de enero de 2030.*** Si bien los planes de transformación deben seguir siendo documentos indicativos elaborados bajo la responsabilidad de los titulares, la organización de auditoría contratada por estos como parte de sus sistemas de gestión medioambiental debe comprobar que contienen la información mínima que establezca la Comisión Europea en un acto ***de ejecución***, y los titulares deben hacer públicos los planes de transformación.

gestión medioambiental. Dichos planes de transformación también complementarán los requisitos de información corporativa en materia de sostenibilidad en virtud de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵, ***mientras que, en el caso de los planes de transformación, la información o los datos que ya se hayan notificado en virtud de otros actos legislativos de la Unión, como la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo^{75 bis} o la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [DO: insértese el número de referencia de 2022/0051(COD)]^{75 ter} debería ser posible hacer una simple referencia siempre que se atengan a los elementos de los planes de transformación.*** La principal prioridad es la transformación de las actividades de gran consumo energético enumeradas en el anexo I. Por lo tanto, los titulares de instalaciones de gran consumo de energía ***para las que se conceda una excepción o que estén entre las doscientas instalaciones más contaminantes exceptuando las instalaciones con previsión de cierre para 2035*** deben elaborar planes de transformación antes del 30 de junio de **2027 a nivel de instalación.** ***La segunda prioridad es que todos los demás titulares de instalaciones de gran consumo energético elaboren planes de transformación a más tardar el 30 de junio de 2029 a nivel de grupo o empresarial con referencia a cada instalación.*** De modo similar, debe requerirse a los titulares de instalaciones que lleven a cabo otras actividades enumeradas en el anexo I que elaboren planes de transformación ***a más tardar*** el 1 de enero de 2030. Si bien los planes de transformación deben seguir siendo documentos indicativos elaborados bajo la responsabilidad de los titulares, la organización de auditoría contratada por estos como parte de sus sistemas de gestión medioambiental debe comprobar que contienen la información mínima que establezca la Comisión Europea en un acto

delegado, y los titulares deben hacer públicos los planes de transformación, *respetando al mismo tiempo la confidencialidad y absteniéndose de divulgar información empresarial sensible. La Comisión debe llevar a cabo una revisión intermedia del acto delegado del plan de transformación en 2035, tras la cual debe revisar los planes de transformación.*

⁷⁵ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

⁷⁵ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

^{75 bis} *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15).*

^{75 ter} *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*

Enmienda 27
Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Teniendo en cuenta los riesgos relacionados con el agua y los riesgos para el agua de las actividades industriales, especialmente teniendo en

cuenta la situación actual de las sequías e inundaciones en Europa o la subida del nivel del mar, herramientas digitales como los sistemas de gestión digitalizados podrían ayudar a evaluar cuantitativa y cualitativamente, gestionar los riesgos relacionados con el agua y ayudar a los titulares en la transformación de sus instalaciones.

Enmienda 28
Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Con objeto de garantizar que la Directiva 2010/75/UE sigue cumpliendo sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, a fin de completar dicha Directiva para establecer normas de explotación que contengan requisitos para las actividades relacionadas con la cría de **aves de corral, ganado porcino y bovino, y modificar los anexos I y I bis de dicha Directiva añadiendo una actividad agroindustrial para garantizar que cumple sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.** Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁷⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los

Enmienda

(29) Con objeto de garantizar que la Directiva 2010/75/UE sigue cumpliendo sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, a fin de completar dicha Directiva para establecer normas de explotación que contengan requisitos para las actividades relacionadas, **al margen de sus procedimientos de registro o permisos,** con la cría de **animales en virtud del Anexo I bis de la presente Directiva.** Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁷⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso de forma sistemática a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso de forma sistemática a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

⁷⁷ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación; DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁷⁷ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación; DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Con objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución relativas al establecimiento de i) el formato que debe utilizarse para el resumen del permiso; ii) una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales; iii) el método de medición para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua; iv) las disposiciones detalladas necesarias para la creación y funcionamiento del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones, y v) el formato que debe utilizarse para los planes de transformación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸.

⁷⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

Enmienda

(30) Con objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución relativas al establecimiento de i) el formato que debe utilizarse para el resumen del permiso; ii) una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales ***tomando en consideración el método del «valor de la vida estadística», si procede***; iii) el método de medición para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua; iv) las disposiciones detalladas necesarias para la creación y funcionamiento del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones; y v) el formato que debe utilizarse para los planes de transformación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸.

⁷⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 30
Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) A fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones recogidas en la Directiva 2010/75/UE, es necesario especificar el contenido mínimo de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las disparidades en los regímenes de sanciones, el hecho de que las sanciones impuestas se consideren en muchos casos demasiado bajas como para tener realmente un efecto disuasorio sobre los comportamientos ilícitos y la falta de aplicación uniforme entre los Estados miembros, menoscaban la igualdad de condiciones en materia de emisiones industriales en toda la Unión. Debe tenerse en cuenta la Directiva 2008/99/CE sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal cuando una infracción detectada en virtud de la presente Directiva constituya un delito dentro del ámbito de la Directiva 2008/99/CE.

Enmienda

(31) A fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones recogidas en la Directiva 2010/75/UE, es necesario especificar el contenido mínimo de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las disparidades en los regímenes de sanciones, el hecho de que las sanciones impuestas se consideren en muchos casos demasiado bajas como para tener realmente un efecto disuasorio sobre los comportamientos ilícitos y la falta de aplicación uniforme entre los Estados miembros, menoscaban la igualdad de condiciones en materia de emisiones industriales en toda la Unión. ***La Comisión debe apoyar a los Estados miembros en la aplicación uniforme mediante la adopción de directrices. Dichas directrices deben incluir el principio de compensar, con carácter prioritario, a las comunidades locales en las que se haya causado el daño. Los Estados miembros deben respetar las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, el principio non bis in idem y el principio de proporcionalidad.*** Debe tenerse en cuenta la Directiva 2008/99/CE sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal cuando una infracción detectada en virtud de la presente Directiva constituya un delito dentro del ámbito de la Directiva 2008/99/CE.

Enmienda 31
Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2010/75/UE, los Estados miembros deben garantizar que las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas y, en su caso, de las autoridades competentes responsables de la infracción. Dichas normas de indemnización contribuyen a alcanzar los objetivos de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de proteger la salud humana establecidos en el artículo 191 del TFUE. Además, sustentan el derecho a la vida, a la integridad de la persona y a la protección de la salud establecidos en los artículos 2, 3 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta. Asimismo, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo no concede a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

Enmienda 32
Propuesta de Directiva
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2010/75/UE, los Estados miembros deben garantizar que las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas y, en su caso, de las autoridades competentes responsables de la infracción, ***cuando una decisión, acto u omisión de la autoridad haya causado o contribuido al daño***. Dichas normas de indemnización contribuyen a alcanzar los objetivos de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de proteger la salud humana establecidos en el artículo 191 del TFUE. Además, sustentan el derecho a la vida, a la integridad de la persona y a la protección de la salud establecidos en los artículos 2, 3 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta. Asimismo, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo no concede a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

Enmienda

(32 bis) En caso de circunstancias excepcionales como la pandemia de COVID-19 o la guerra rusa contra Ucrania, cuando una instalación se enfrente a una interrupción persistente

del suministro de materias primas o combustibles o a una interrupción de los elementos de una técnica de reducción por causas de fuerza mayor, podría ser necesario fijar temporalmente valores límite de emisiones o de comportamiento medioambiental menos estrictos, garantizándose al tiempo la protección general del medio ambiente.

Enmienda 33
Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Es, por tanto, adecuado que la Directiva 2010/75/UE aborde el derecho a una indemnización por los daños sufridos por los particulares. A fin de garantizar que estos puedan defender sus derechos frente a los daños a la salud provocados por incumplimientos de la Directiva 2010/75/UE y asegurar, de este modo, una ejecución más eficaz de dicha Directiva, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente, incluidas las que promuevan la protección de los consumidores y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional en su calidad de miembros del público interesado, deben estar facultadas para iniciar procedimientos, según lo determinen los Estados miembros, en nombre o en apoyo de cualquier víctima, sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la representación y la defensa ante los tribunales. Los Estados miembros **suelen gozar** de autonomía para garantizar una tutela judicial efectiva frente a las vulneraciones de la legislación de la Unión, siempre que se respeten los principios de equivalencia y eficacia. **No obstante**, la experiencia muestra que, si bien existen pruebas epidemiológicas abrumadoras sobre los efectos negativos de la contaminación en la salud de la población, en particular en lo que respecta

Enmienda

(33) Es, por tanto, adecuado que la Directiva 2010/75/UE aborde el derecho a una indemnización por los daños sufridos por los particulares. A fin de garantizar que estos puedan defender sus derechos frente a los daños a la salud provocados por incumplimientos de la Directiva 2010/75/UE y asegurar, de este modo, una ejecución más eficaz de dicha Directiva, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente, incluidas las que promuevan la protección de los consumidores y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional en su calidad de miembros del público interesado, deben estar facultadas para iniciar procedimientos, según lo determinen los Estados miembros, en nombre o en apoyo de cualquier víctima, sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la representación y la defensa ante los tribunales. Los Estados miembros **gozan** de autonomía para garantizar una tutela judicial efectiva frente a las vulneraciones de la legislación de la Unión, siempre que se respeten los principios de equivalencia y eficacia. La experiencia muestra que, si bien existen pruebas epidemiológicas abrumadoras sobre los efectos negativos de la contaminación en la salud de la población, en particular en lo que respecta al aire, es

al aire, es difícil que las víctimas de infracciones de la Directiva 2010/75/UE puedan demostrar un vínculo causal entre el daño sufrido y la infracción con arreglo a las normas de procedimiento *relativas a la carga de la prueba aplicables en general en los Estados miembros*. En consecuencia, en la mayoría de los casos, las víctimas de infracciones de la Directiva 2010/75/UE no tienen una forma eficaz de obtener una indemnización por los daños causados por dichas infracciones. A fin de reforzar los derechos de los particulares a obtener una indemnización por las infracciones de la Directiva 2010/75/UE y contribuir a una aplicación más eficaz de sus requisitos en toda la Unión, es necesario adaptar *la carga de la prueba* aplicable a dichas circunstancias. *Por lo tanto, cuando una persona pueda aportar pruebas suficientemente sólidas como para presumir que la infracción de la Directiva 2010/75/UE es el origen del daño causado a la salud de una persona, o ha contribuido de forma significativa a ello, debe corresponder al demandado refutar dicha presunción para eludir su responsabilidad.*

difícil que las víctimas de infracciones de la Directiva 2010/75/UE puedan demostrar un vínculo causal entre el daño sufrido y la infracción con arreglo a las normas de procedimiento. En consecuencia, en la mayoría de los casos, las víctimas de infracciones de la Directiva 2010/75/UE no tienen una forma eficaz de obtener una indemnización por los daños causados por dichas infracciones. A fin de reforzar los derechos de los particulares a obtener una indemnización por las infracciones de la Directiva 2010/75/UE y contribuir a una aplicación más eficaz de sus requisitos en toda la Unión, es necesario adaptar *la legislación nacional sobre presunciones refutables* aplicable a dichas circunstancias. *Las presunciones refutables son un mecanismo común para mitigar las dificultades probatorias del demandante, preservando al mismo tiempo los derechos del demandado. Las presunciones refutables solo son aplicables si se cumplen determinadas condiciones. Con el fin de mantener un reparto equitativo del riesgo y evitar una inversión de la carga de la prueba, debe exigirse al demandante que aporte pruebas suficientemente pertinentes, incluidos datos científicos, para presumir que la infracción ha causado o contribuido al daño. A la luz de los retos probatorios a los que se enfrentan las personas perjudicadas, especialmente en los casos complejos, el mecanismo de presunción refutable lograría un equilibrio justo para la persona que sufre daños en su salud, la industria y, en su caso, las autoridades. También debe ser posible utilizar los datos científicos pertinentes, con independencia de que se publiquen en el Portal, como prueba de conformidad con la legislación nacional. Cuando no se disponga de tales datos científicos pertinentes, debe ser posible utilizar otras pruebas en apoyo de la declaración conforme a la legislación nacional.*

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La aplicación de la Directiva 2010/75/UE ha puesto de manifiesto la diferencia en la aplicación entre los Estados miembros en lo relativo a la cobertura de las instalaciones de fabricación de productos cerámicos mediante horneado, ya que la redacción de la definición de esta actividad permitía a los Estados miembros decidir si aplicaban los dos criterios de capacidad de producción y capacidad de horneado o solamente uno de ellos. Con el fin de garantizar una aplicación más coherente de dicha Directiva y de asegurar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, dichas instalaciones deben incluirse en el ámbito de aplicación de esta Directiva siempre que se cumpla uno de los dos criterios.

Enmienda

(35) La aplicación de la Directiva 2010/75/UE ha puesto de manifiesto la diferencia en la aplicación entre los Estados miembros en lo relativo a la cobertura de las instalaciones de fabricación de productos cerámicos mediante horneado, ya que la redacción de la definición de esta actividad permitía a los Estados miembros decidir si aplicaban los dos criterios de capacidad de producción y capacidad de horneado o solamente uno de ellos. Con el fin de garantizar una aplicación más coherente de dicha Directiva, ***así como la conformidad con la Directiva 2003/87/CE***, y de asegurar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, ***deben establecerse criterios claros e inequívocos para la inclusión de la fabricación a escala industrial de productos cerámicos mediante horneado en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE. Dichos criterios deben corresponder a los formulados en la Directiva 2003/87/CE.***

Enmienda 35
Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Cuando establezca valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, la autoridad competente debe tener en cuenta todas las sustancias, incluidas las nuevas sustancias preocupantes, que puede emitir la instalación en cuestión y que puedan tener una repercusión importante en el medio ambiente o la salud humana. Al hacerlo, deben tenerse en cuenta las características peligrosas, la cantidad y la naturaleza de las sustancias emitidas y su potencial para contaminar cualquier medio natural. Las conclusiones sobre las MTD,

Enmienda

(36) Cuando establezca valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, la autoridad competente debe tener en cuenta todas las sustancias, incluidas las nuevas sustancias preocupantes ***y la contaminación olfativa***, que puede emitir la instalación en cuestión ***a la atmósfera, al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas*** y que puedan tener una repercusión importante en el medio ambiente o la salud humana. Al hacerlo, deben tenerse en cuenta las características peligrosas, la cantidad y la naturaleza de

en su caso, son el punto de referencia para seleccionar las sustancias para las que deben fijarse valores límite de emisión, aunque la autoridad competente puede decidir seleccionar sustancias adicionales. En la actualidad, las sustancias contaminantes se enumeran de manera no exhaustiva en el anexo II de la Directiva 2010/75/UE; lo cual no es compatible con el enfoque holístico de dicha Directiva y no refleja la necesidad de que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las sustancias contaminantes pertinentes, incluidas las nuevas sustancias preocupantes. Por tanto, debe suprimirse esta lista no exhaustiva de sustancias contaminantes. En su lugar, debe hacerse referencia a la lista de contaminantes del anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006⁷⁹.

las sustancias emitidas y su potencial para contaminar cualquier medio natural, ***así como las fluctuaciones medioambientales estacionales, que también deben tenerse en cuenta***. Las conclusiones sobre las MTD, en su caso, son el punto de referencia para seleccionar las sustancias para las que deben fijarse valores límite de emisión, aunque la autoridad competente puede decidir seleccionar sustancias adicionales. En la actualidad, las sustancias contaminantes se enumeran de manera no exhaustiva en el anexo II de la Directiva 2010/75/UE; lo cual no es compatible con el enfoque holístico de dicha Directiva y no refleja la necesidad de que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las sustancias contaminantes pertinentes, incluidas las nuevas sustancias preocupantes. Por tanto, debe suprimirse esta lista no exhaustiva de sustancias contaminantes. En su lugar, debe hacerse referencia a la lista de contaminantes del anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006⁷⁹.

⁷⁹ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

⁷⁹ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Aunque los vertederos están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, no existen conclusiones sobre las MTD para los vertederos, ya que esta actividad entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31/CE del Consejo⁸⁰ y los requisitos de esta última Directiva se consideran MTD. Dado el desarrollo técnico y la

Enmienda

(37) Aunque los vertederos están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, no existen conclusiones sobre las MTD para los vertederos, ya que esta actividad entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31/CE del Consejo⁸⁰ y los requisitos de esta última Directiva se consideran MTD. Dado el desarrollo técnico y la

innovación que se han producido desde la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, ya se dispone de técnicas más eficaces para proteger la salud humana y el medio ambiente. La adopción de conclusiones sobre las MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE permitiría abordar las principales cuestiones medioambientales relacionadas con el funcionamiento de los vertederos, incluidas las emisiones significativas de metano. Por consiguiente, la Directiva 1999/31/CE debe permitir la adopción de conclusiones sobre las MTD con respecto a los vertederos con arreglo a la Directiva 2010/75/UE.

innovación que se han producido desde la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, ya se dispone de técnicas más eficaces para proteger la salud humana y el medio ambiente. La adopción de conclusiones sobre las MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE permitiría abordar las principales cuestiones medioambientales relacionadas con el funcionamiento de los vertederos, incluidas las emisiones significativas de metano. Por consiguiente, la Directiva 1999/31/CE debe permitir la adopción de conclusiones sobre las MTD con respecto a los vertederos con arreglo a la Directiva 2010/75/UE.

Procede, por tanto, modificar las Directivas 2010/75/UE y 1999/31/CE en consecuencia.

⁸⁰ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

⁸⁰ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

Enmienda 37
Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2010/75/UE y 1999/31/CE en consecuencia.

Enmienda

suprimido

Enmienda 38
Propuesta de Directiva
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

(38 bis) Las industrias afectadas consideran los procedimientos previstos en la Directiva 2010/75/UE, incluidos los relativos a la preparación de las MTD y a los permisos nacionales, demasiado prolongados y estiman que provocan incertidumbre en el público afectado, debido en gran medida a una capacidad

Enmienda

administrativa insuficiente. A este respecto, la considerable extensión del ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE representa un reto adicional para la Comisión, el Foro constituido con arreglo al artículo 13 y, en particular, las autoridades nacionales competentes. La Comisión debe presentar un plan de acción encaminado a reforzar la capacidad administrativa a escala nacional y de la Unión, propiciando así la aceleración de los procedimientos dispuestos en la Directiva, en particular en lo que respecta a las tecnologías facilitadoras. Además, debe prestar asistencia técnica a los Estados miembros para el cumplimiento de los nuevos procedimientos legislativos y técnicos, por ejemplo, mediante la dotación de una herramienta digital uniforme para la solicitud de permisos.

Enmienda 39
Propuesta de Directiva
Considerando 38 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 ter) A partir de la entrada en vigor del presente acto modificativo, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para velar por que las autoridades competentes puedan afrontar el aumento de la carga de trabajo relacionada con la ejecución de la Directiva 2010/75/UE modificada por la presente Directiva, y para garantizar la disposición de un proceso de concesión de permisos rápido, eficaz y fluido, en particular en el caso de los procedimientos acelerados de concesión de permisos para las instalaciones que emplean técnicas emergentes, reduciendo, así, al mínimo la incertidumbre para las empresas y fomentando la transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra, al tiempo que se protegen la salud y los derechos del público afectado.

Enmienda 291

Propuesta de Directiva Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(41 bis) Las instalaciones de combustión que forman parte de pequeñas redes aisladas, en particular las situadas en las regiones ultraperiféricas, pueden enfrentarse, debido a su ubicación geográfica y a la falta de interconexión con la red continental de los Estados miembros o con la red de otro Estado miembro, a retos especiales que requieren más tiempo para cumplir las obligaciones establecidas en la Directiva 2010/75/UE. Los Estados miembros afectados deben establecer un plan de cumplimiento que abarque las instalaciones de combustión que formen parte de una pequeña red aislada y en el que se expongan las medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión a más tardar el 31 de diciembre de 2029. El plan debe describir las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento y aplicar las mejores técnicas disponibles cuando corresponda y las medidas para reducir al máximo la magnitud y la duración de las emisiones contaminantes durante el período que abarque el plan, así como incluir información sobre las medidas de gestión de la demanda y las opciones de cambio a alternativas más limpias, como el despliegue de energías renovables y la interconexión con las redes continentales o con la red de otro Estado miembro. Los Estados miembros afectados deben comunicar su plan de cumplimiento a la Comisión. Los Estados miembros deben actualizar el plan en caso de que la Comisión formule objeciones. Los Estados miembros afectados deben informar anualmente sobre los avances realizados para lograr el cumplimiento.

Enmienda 292

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1

Directiva 2010/75/UE

Título

Texto en vigor

Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

Enmienda

–1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales **y agrícolas** (prevención y control integrados de la contaminación)»;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2010/75/UE

Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En ella se establecen también normas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, y evitar la generación de residuos con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente considerado en su conjunto.

Enmienda

En ella se establecen también normas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir **de forma constante** las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, y evitar la generación de residuos con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente considerado en su conjunto.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2010/75/UE

Artículo 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Además, establece normas destinadas a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos a fin de reducir el uso de agua, energía y materias primas.».

Enmienda 263

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 1 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) En el artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

«Al emprender acciones para cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva, los Estados miembros considerarán la necesidad de garantizar una transición justa para todos, en particular desde el punto de vista social. La Comisión podrá publicar orientaciones para apoyar a los Estados miembros en este sentido.».

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto en vigor

Enmienda

2) «contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor **o ruido** en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar

-a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) «contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor, ruido u olor («contaminación olfativa») en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los

el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente;

bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente;

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a bis nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- bis) se inserta el punto siguiente:

2 bis) «contaminación olfativa»: contaminación producida por emisiones gaseosas a la atmósfera que puede provocar lesiones o un estado general de malestar o enfermedad significativos a las personas que viven en proximidad de la instalación;

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a ter (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) se inserta el punto siguiente:

5 bis) «valor límite de comportamiento medioambiental»: el valor indicativo de comportamiento medioambiental dentro del intervalo vinculante de niveles de comportamiento medioambiental, incluidos los niveles de consumo, los niveles de eficiencia en el uso de los recursos que abarcan los materiales, el agua y los recursos energéticos, los residuos y otros niveles obtenidos en condiciones de referencia especificadas, cuando el intervalo no pueda superarse durante uno o varios períodos de tiempo.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a quater (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto en vigor

Enmienda

9) **«modificación sustancial»:** una modificación de las características o el funcionamiento, o una **ampliación**, de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de coincineración de residuos que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente;

a quater) el punto 9) se sustituye por el texto siguiente:

«9) **"modificación sustancial"**: una modificación de las características o el funcionamiento, **una ampliación** o una **prolongación de la duración del permiso**, de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de coincineración de residuos que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente;»;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a quinquies (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10 – letras b y c

Texto en vigor

Enmienda

b) **«técnicas disponibles»:** las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en **el Estado miembro correspondiente** como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

c) **«mejores»:** las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto;

a quinquies) en el punto 10, las letras b) y c) se sustituyen por lo siguiente:

«b) **"técnicas disponibles"**: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en **la Unión** como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

c) **"mejores"**: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto, **incluidas la salud humana y la protección del clima.»;**

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

«12) **«conclusiones** sobre las MTD": documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, el contenido mínimo de un sistema de gestión medioambiental, incluidos los valores de referencia asociados a las mejores técnicas disponibles, las monitorizaciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate;»;

Enmienda

12) **"conclusiones** sobre las MTD": documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, **los niveles de emisión asociados a las técnicas emergentes, los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las técnicas emergentes**, el contenido mínimo de un sistema de gestión medioambiental, incluidos los valores de referencia asociados a las mejores técnicas disponibles, las monitorizaciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate;»;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 13 bis

Texto de la Comisión

«13 bis) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles": el intervalo de niveles de comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, obtenido en condiciones normales de funcionamiento utilizando una de las MTD o una combinación de **MTD**»;

Enmienda

«13 bis) «niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles": el intervalo **vinculante** de niveles de comportamiento medioambiental **para instalaciones dentro de las mismas actividades sectoriales y con características similares, como vectores energéticos, materias primas, unidades de producción y productos finales, cuando los datos facilitados en el**

*intercambio de información que respalde la determinación de las MTD sean suficientemente sólidos en toda la Unión, lo que incluirá niveles de consumo y eficiencia en el uso de los recursos, para las conclusiones sobre las MTD tras la primera conclusión posterior a [insértese la fecha límite para la transposición de la presente Directiva modificativa], los niveles de reutilización del agua, la energía y las materias primas, con excepción de los niveles de emisión, obtenido en condiciones normales de funcionamiento utilizando una de las MTD o una combinación de **MTD tal y como se describe en las conclusiones sobre las MTD, expresadas como una media a lo largo de un período de tiempo determinado, en condiciones de referencia especificadas**»;*

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 13 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) se inserta el punto siguiente:

13 bis bis) "instalación industrial de tratamiento de aguas residuales": una instalación de tratamiento de aguas residuales cubierta por la Directiva 2010/75/UE;»;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c ter (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 13 bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) se inserta el punto siguiente:

«13 bis ter) "instalación urbana de tratamiento de aguas residuales": una

instalación de tratamiento de aguas residuales cubierta por la Directiva 91/271/CEE;»;

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c quater (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 14

Texto en vigor

14) «**técnica emergente**»: una técnica novedosa para una actividad industrial que, si se desarrolla comercialmente, puede aportar un nivel general más alto de protección del medio ambiente o al menos el mismo nivel de protección **del** medio ambiente y unos ahorros de costes superiores a los que se obtendrían con las mejores técnicas disponibles actuales;

Enmienda

c quater) el punto 14) se sustituye por el texto siguiente:

«14) "**técnica emergente**": una técnica novedosa para una actividad industrial que, si se desarrolla comercialmente, puede aportar un nivel general más alto de protección del medio ambiente **y la salud humana** o al menos el mismo nivel de protección **de la salud humana y el** medio ambiente y unos ahorros de costes superiores a los que se obtendrían con las mejores técnicas disponibles actuales;»;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23

Texto en vigor

23) «**aves de corral**»: las aves de corral tal como se definen en el artículo 2, punto 1, **de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios comunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países;**

Enmienda

d bis) el punto 23 se sustituye por el texto siguiente:

«23) "**aves de corral**": las aves de corral tal como se definen en el artículo 4, punto 9, **del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las enfermedades transmisibles de los animales***;»;

* *DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.*

* *DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.*

Enmienda 251

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 ter

Texto de la Comisión

Enmienda

23 ter) «bovinos»: animales domésticos de la especie *Bos taurus*;

suprimido

Enmienda 252

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

23 quater) «unidad de ganado mayor (UGM)»: ***el equivalente de pasto de una vaca lechera adulta que produce 3 000 kg de leche anuales, sin alimentos concentrados adicionales, que se utiliza para expresar el tamaño de las explotaciones en las que se crían diferentes categorías de animales, utilizando los tipos de conversión, con referencia a la producción real en un año civil, establecidos en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión**.***

23 quater) «unidad de ganado mayor (UGM)»: ***unidad de medida de referencia que permite agregar categorías de unidades de ganado referidas a cerdos y aves de corral, cuyos coeficientes figuran en el anexo -I bis, a fin de comparar dichas categorías;***

**** Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).***

***** Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de***

Desarrollo Rural (Feader) (DO L 227 de 31.7.2014, p. 18).

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

23 quater bis) «ganadería extensiva»: un tipo de cría de animales que se caracteriza por unos bajos niveles de insumos por unidad de superficie de tierra, basada en prácticas extensivas, con una densidad de unidades de ganado mayor igual o inferior a 2,0 UGM por hectárea (UGM/ha) utilizada para el pastoreo, o basada en prácticas agrícolas certificadas de conformidad con el Reglamento 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con una densidad de unidades de ganado mayor o inferior a 2,0 UGM por hectárea (densidad UGM/ha) utilizada para el pastoreo o la alimentación, o prácticas de cría en las que el ganado esté sujeto a prácticas de trashumancia de al menos ciento ochenta días al año o a lo largo de la duración de las condiciones climáticas, en particular en las regiones alpinas.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 48

Texto de la Comisión

Enmienda

*«48) "minerales industriales":
minerales utilizados en la industria para
la fabricación de productos semiacabados*

suprimido

o acabados, con excepción de los minerales metalíferos, los minerales de construcción y las piedras preciosas;

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 49

Texto de la Comisión

Enmienda

**49) "minerales metalíferos":
minerales que producen metales o
sustancias metálicas;**

suprimido

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 50

Texto de la Comisión

Enmienda

50) "niveles de emisión asociados a técnicas emergentes": el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una técnica emergente o de una combinación de técnicas emergentes, expresados como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas;

50) "niveles de emisión asociados a técnicas emergentes": el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una técnica emergente o de una combinación de técnicas emergentes, *tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD*, expresados como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas;

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 51

Texto de la Comisión

Enmienda

51) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a técnicas emergentes": el intervalo de niveles de

51) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a técnicas emergentes": el intervalo *indicativo* de

comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, obtenidos en condiciones normales de funcionamiento utilizando una técnica emergente o una combinación de técnicas emergentes;

niveles de comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, ***incluidos los niveles de consumo***, obtenidos en condiciones normales de funcionamiento utilizando una técnica emergente o una combinación de técnicas emergentes, ***para instalaciones destinadas a las mismas actividades sectoriales y con características similares, como vectores energéticos, materias primas, unidades de producción y productos finales, expresados como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas***;

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53 – letra a

Texto de la Comisión

a) niveles de consumo;

Enmienda

a) niveles de consumo ***de energía y agua***;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53 – letra b

Texto de la Comisión

b) niveles de eficiencia en el uso ***de los recursos*** y niveles de reutilización ***correspondientes a los materiales, el agua y los recursos energéticos***;

Enmienda

b) niveles de eficiencia en el uso ***del agua, la energía y las materias primas***; niveles de reutilización ***del agua, la energía y las materias primas***;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53 – letra f

Texto en vigor

e) niveles de residuos y otros obtenidos en las condiciones de referencia especificadas

Enmienda

e) niveles de residuos y otros obtenidos en las condiciones de referencia especificadas, ***según se describe en las conclusiones sobre las MTD, expresados como una media durante un determinado período de tiempo.***

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

53 bis) «sistema de reutilización del agua»: infraestructuras y otros elementos técnicos necesarios para producir, suministrar y utilizar aguas regeneradas. Comprende todos los elementos desde el punto de inicio del proceso de producción hasta el punto en que se utiliza el agua regenerada, incluidas las infraestructuras de distribución y almacenamiento, si procede;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

53 ter) «agua regenerada»: agua regenerada de usos anteriores y reutilizada con una finalidad beneficiosa diferente;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra f

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

53 quater) «reutilización del agua»:
proceso mediante el que se regenera el agua de su uso anterior y se transforma mediante un sistema de reutilización en agua que puede volver a dedicarse a diversos fines.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) se inserta el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Información comercial confidencial

1. De conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, y con la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, solo se pondrá a disposición del público la información no confidencial con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Independientemente de quién publique la información, los Estados miembros velarán por que, antes de la publicación, los operadores tengan la oportunidad de solicitar de manera proporcionada el tratamiento confidencial de los elementos pertinentes y dentro de un plazo razonable y claramente definido por la autoridad competente. La información podrá expurgarse o, si esto no es posible, excluirse en el caso de información comercial confidencial.

3. A más tardar un mes después de la presentación de una solicitud con arreglo

al apartado 2, la autoridad competente evaluará la solicitud y notificará su decisión al operador. Si no se alcanza un acuerdo, el operador podrá impugnar la decisión ante la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro a más tardar un mes después de la decisión de la autoridad competente.

4. Si el operador solicita el tratamiento confidencial, la autoridad competente solo suspenderá la publicación de los elementos impugnados hasta que se alcance un acuerdo con las autoridades competentes o se adopte una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 5 – apartado 2

Texto en vigor

2. Al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente los procedimientos y las condiciones de autorización cuando intervengan varias autoridades competentes o varios titulares o se concedan varios permisos.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2010/75/UE

Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Enmienda

4 bis) en el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente los procedimientos y las condiciones de autorización cuando intervengan varias autoridades competentes o varios titulares o se concedan varios permisos. Al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, se creará un sistema electrónico de concesión de permisos.»;

Texto de la Comisión

a) una visión general de las principales condiciones del permiso;

Enmienda

a) una visión general de las principales condiciones del permiso, ***incluidos los requisitos de seguimiento de las emisiones;***

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2010/75/UE

Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer el formato que deberá utilizarse para el resumen a que se refiere el párrafo segundo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2».

Enmienda

A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer el formato que deberá utilizarse para el resumen a que se refiere el párrafo segundo ***y las directrices relativas a la publicación de permisos contempladas en el párrafo primero.*** Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2010/75/UE

Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, los Estados miembros presentarán a la Comisión una evaluación de las medidas necesarias debido a los cambios de la presente Directiva, incluido un pronóstico y estimaciones de la carga de trabajo acumulada por las autoridades competentes, a fin de garantizar que disponen de la capacidad administrativa adecuada para proporcionar un proceso de concesión de permisos oportuno, eficiente y fluido.

Enmienda 70
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2010/75/UE
Artículo 5 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Sin perjuicio de otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, los Estados miembros velarán por que el procedimiento acelerado de concesión de permisos para las instalaciones que empleen una técnica emergente relacionada con la actividad principal de la instalación de conformidad con el artículo 27 quater no exceda los dieciocho meses, salvo que se planteen circunstancias excepcionales.

Si fuera necesaria una prórroga de hasta seis meses, el Estado miembro informará al operador de las circunstancias excepcionales que justifican la prórroga.

Las autoridades competentes completarán la tramitación de las solicitudes de permiso a más tardar noventa días después de su recepción.

En un plazo de noventa días a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, la autoridad competente emitirá un dictamen sobre el alcance y el nivel de detalle de la información que debe incluirse en la evaluación de impacto ambiental. Si otra legislación de la Unión también requiere una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente, la autoridad nacional competente establecerá procedimientos coordinados y conjuntos que cumplan los requisitos de dicha legislación de la Unión.

En un plazo de doce meses a partir de la presentación de una solicitud de permiso por parte del operador, las autoridades competentes completarán la parte de consulta pública de la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Enmienda 71
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2010/75/UE
Artículo 5 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. *Las normas a que se refiere el apartado 4 bis también se aplicarán cuando un titular solicite un permiso que comprenda más de una instalación con arreglo al artículo 4, apartado 2.*

Enmienda 72
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Artículo 6 – párrafo 2

Texto en vigor

Enmienda

Cuando se adopten normas generales de carácter vinculante, el permiso podrá simplemente incluir una referencia a estas.

5 bis) *en el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«Cuando se adopten normas generales de carácter vinculante, el permiso podrá incluir una referencia a estas. Al adoptar normas generales de carácter vinculante, los Estados miembros garantizarán un enfoque integrado y un nivel elevado de protección del medio ambiente equivalente al alcanzable mediante las condiciones de un permiso.».

Enmienda 73
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2010/75/UE
Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el caso de que la contaminación afecte a los recursos de agua potable, incluidos los de índole transfronteriza, o a las infraestructuras dedicadas a las aguas residuales en el caso de un vertido indirecto, la autoridad competente

informará a los titulares de instalaciones de agua potable y aguas residuales afectados, incluidos los titulares de las instalaciones transfronterizas de aguas residuales, de las medidas adoptadas para prevenir o reparar los daños causados por dicha contaminación a la salud humana y al medio ambiente.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2010/75/UE

Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso de cualquier incidente o accidente que afecte significativamente a la salud humana o al medio ambiente en otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido el accidente o incidente se asegurará de que se informa inmediatamente a la autoridad competente del otro Estado miembro. La cooperación transfronteriza y multidisciplinaria entre los Estados miembros afectados tendrá por objeto limitar las consecuencias para el medio ambiente y la salud humana y prevenir nuevos incidentes o accidentes.

Enmienda

En caso de cualquier incidente o accidente que afecte significativamente a la salud humana o al medio ambiente en otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido el accidente o incidente se asegurará de que se informa inmediatamente a la autoridad competente del otro Estado miembro **a través de los canales de comunicación establecidos a que se refiere el artículo 26, apartado 5**. La cooperación transfronteriza y multidisciplinaria entre los Estados miembros afectados tendrá por objeto limitar las consecuencias para el medio ambiente y la salud humana y prevenir nuevos incidentes o accidentes.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2010/75/UE

Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Incumplimiento

Enmienda

Cumplimiento

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2010/75/UE
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Asimismo, adoptarán medidas de garantía del cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la presente Directiva.

Enmienda

Asimismo, adoptarán medidas de garantía del cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la presente Directiva*.

Enmienda 77
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2010/75/UE
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En caso de infracción de las condiciones del permiso, los Estados miembros garantizarán que:

Enmienda

En caso de infracción de las condiciones del permiso **como resultado de la presente Directiva**, Los Estados miembros garantizarán que:

Enmienda 78
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2010/75/UE
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso de que la infracción de las condiciones del permiso suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato importante en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo primero, se suspenderá sin demora la explotación de las instalaciones, instalaciones de combustión, incineración de residuos, co-incineración de residuos o de la parte correspondiente.

Enmienda

En caso de que la infracción de las condiciones del permiso suponga un peligro inminente para la salud humana o **a la ingesta de agua potable o** amenace con causar un efecto nocivo inmediato importante en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo primero, se suspenderá sin demora la explotación de las instalaciones, instalaciones de combustión, incineración de residuos, co-incineración de residuos o de la parte correspondiente.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2010/75/UE

Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En el caso de que un incumplimiento afecte a los recursos de agua potable, incluidos los de índole transfronteriza, o a las infraestructuras dedicadas a las aguas residuales en el caso de un vertido indirecto, la autoridad competente informará a los titulares de instalaciones de agua potable y aguas residuales afectados, así como a todas las autoridades pertinentes encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación medioambiental, entre ellas las autoridades transfronterizas, de la infracción y de las medidas adoptadas para prevenir o reparar los daños causados a la salud humana y al medio ambiente.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2010/75/UE

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando la infracción de las condiciones del permiso siga entrañando peligro para la salud humana o causando un efecto nocivo importante en el medio ambiente, y cuando no se hayan aplicado las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento señaladas en el informe de inspección mencionado en el artículo 23, apartado 6, la autoridad competente **podrá suspender** la explotación la instalación, instalaciones de combustión, incineración de residuos, coincineración de residuos o de la parte correspondiente de estas hasta que se restablezca el cumplimiento de las condiciones del permiso.

Cuando la infracción de las condiciones del permiso siga entrañando peligro para la salud humana o causando un efecto nocivo importante en el medio ambiente, y cuando no se hayan aplicado las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento señaladas en el informe de inspección mencionado en el artículo 23, apartado 6, la autoridad competente **suspenderá** la explotación la instalación, instalaciones de combustión, incineración de residuos, coincineración de residuos o de la parte correspondiente de estas hasta que se restablezca el cumplimiento de las condiciones del permiso.

Enmienda 81
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2010/75/UE
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *La suspensión a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se aplicará de una manera efectiva y no se aplazará ni revocará por ningún medio, incluso cuando el titular impugne la decisión de suspensión a través de cualquier vía administrativa o judicial, a menos que una decisión judicial definitiva concluya que se puede reanudar la explotación.*

Enmienda 82
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2010/75/UE
Artículo 8 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *En caso de cualquier infracción de las condiciones del permiso que afecte a la salud humana o al medio ambiente en otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la infracción de las condiciones del permiso se asegurará de que se informa a la autoridad competente del otro Estado miembro a través de los canales de comunicación establecidos a que se refiere el artículo 26, apartado 5.*

Enmienda 257
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2010/75/UE
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

7) *En el artículo 9 se suprime el apartado 2.*

suprimido

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 11 – párrafo 1 – letra c

Texto en vigor

Enmienda

c) no se produce ninguna contaminación importante;

7 bis) en el artículo 11, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) no se produce ninguna contaminación importante, **incluida la contaminación olfativa;**»;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 11 – párrafo 1 – letra f

Texto en vigor

Enmienda

f) se utiliza la energía de manera eficaz;

7 ter) en el artículo 11, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) se utiliza la energía de manera eficaz **y se promueve el uso y la producción de energía renovable;**»;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2010/75/UE

Artículo 11 – párrafo 1 – letra f bis

Texto de la Comisión

Enmienda

«f bis) los recursos materiales y el agua se utilizan de manera eficiente, lo que incluye la reutilización;

f bis) los recursos materiales y el agua se utilizan de manera eficiente, lo que incluye la reutilización **y el reciclado;**

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2010/75/UE

Artículo 11 – párrafo 1 – letra f ter

Texto de la Comisión

f ter) se tiene en cuenta, según proceda, el comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros;

Enmienda

suprimida

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 11 – párrafo 1 – letra g

Texto en vigor

g) se toman las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias;

Enmienda

8 bis) en el artículo 11, apartado 1, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

*«g) se toman las medidas necesarias para **proteger la salud humana**, prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias;*

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 12 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor

*b) las materias primas y auxiliares, las sustancias y **la energía** empleadas en la instalación o generadas por ella;*

Enmienda

8 ter) en el artículo 12, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

*«b) las materias primas y auxiliares, las sustancias, **la energía** y **el agua** empleadas en la instalación o generadas por ella;»;*

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 quater (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 12 – apartado 1 – letra c

Texto en vigor

c) las fuentes de las emisiones de la instalación;

Enmienda

8 quater) en el artículo 12, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las fuentes de las emisiones de la instalación, **incluidas las emisiones olfativas;**»;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 quinquies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 12 – apartado 1 – letra f

Texto en vigor

f) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente;

Enmienda

8 quinquies) en el artículo 12, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles, **incluidas las emisiones olfativas en concentraciones y, cuando sea posible, al menos para el agua, en cargas,** de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. Con objeto de elaborar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar los documentos de referencia MTD, la Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros, las industrias afectadas, las organizaciones no gubernamentales que promuevan **de** la protección del medio ambiente, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas

Enmienda

«1. Con objeto de elaborar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar los documentos de referencia MTD, la Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros, las industrias afectadas, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente **y la salud humana,** la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, **la**

y la Comisión».

Agencia Europea de Medio Ambiente y la Comisión».

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. Antes de la fecha límite para la transposición de la presente Directiva, la Comisión modificará la Decisión de Ejecución 2012/119/UE, proporcionará tanto al grupo de trabajo técnico de Sevilla como al Foro a que se refiere el artículo 13 de la presente Directiva los recursos necesarios y adaptará su estructura, sus competencias y su financiación a la ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva.»;

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«*Sin* perjuicio de lo dispuesto en el Derecho de la competencia de la Unión, la información considerada información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial solo se compartirá con la Comisión y con las siguientes personas que hayan firmado un acuerdo de confidencialidad y no divulgación: funcionarios y otros empleados públicos que representen a los Estados miembros o agencias de la Unión y representantes de organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente. El intercambio de información que se considere información empresarial

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 bis y sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho de la competencia de la Unión, la información considerada información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial solo se compartirá con la Comisión. *Esta información se anonimizará, sin hacer referencia a un operador o instalación concreto, antes de ser compartida* con las siguientes personas que hayan firmado un acuerdo de confidencialidad y no divulgación: funcionarios y otros empleados públicos que representen a los Estados miembros o agencias de la Unión, representantes de

confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial se limitará a lo necesario para elaborar, revisar y, si es preciso, actualizar los documentos de referencia MTD; dicha información no se utilizará para otros *fines*».

organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente y *representantes de asociaciones que representen a los sectores industriales relevantes*. El intercambio de información que se considere información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial se limitará a lo *técnicamente* necesario para elaborar, revisar y, si es preciso, actualizar los documentos de referencia MTD; dicha información no se utilizará para otros *fines*. *La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca el modelo para el acuerdo de confidencialidad y no divulgación que permita el intercambio de información con arreglo al presente apartado*».

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor

La Comisión creará y convocará regularmente un foro compuesto por representantes de los Estados miembros, las industrias interesadas y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección del medio ambiente.

Enmienda

b bis) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión creará y convocará regularmente un foro *equilibrado* compuesto por representantes de los Estados miembros, las industrias interesadas y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección *de la salud humana o* del medio ambiente.»;

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b ter (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 3 – párrafo 2 – letra d

Texto en vigor

Enmienda

d) las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad, incluido el carácter adecuado de su contenido y formato.

b ter) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD, **en particular sobre los efectos entre diferentes ámbitos del medio ambiente, teniendo en cuenta la mayor ambición legislativa relativa a la descarbonización y la independencia energética**, y sobre su aseguramiento de la calidad, incluido el carácter adecuado de su contenido y formato, **así como una indicación del instrumento apropiado, como valores de referencia o niveles de rendimiento medioambiental (teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo de trabajo técnico).**»;

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b quater (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

5. **Se adoptarán decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 75, apartado 2.**

b quater) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. **El intercambio de información para la preparación, la revisión y, en caso necesario, la actualización de un documento DRMTD no excederá de un periodo de cuatro años. El dictamen del foro a que se refiere el apartado 3 sobre el contenido propuesto de un DRMTD se presentará en el plazo de 6 meses transcurridos desde la reunión final del grupo de expertos responsable de la revisión del DRMTD.**

Se adoptarán decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 75, apartado 2. «1 bis. Los documentos de referencia MTD se revisarán y, cuando sea necesario, se actualizarán al menos cada ocho años.»;

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b quinquies (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 13 – apartado 6

Texto en vigor

6. Tras la adopción de una decisión conforme al apartado 5, la Comisión hará accesibles al público *sin demora* los documentos de referencia MTD y *velará por la publicación de las conclusiones relativas a* las MTD en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Enmienda

b quinquies) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Tras la adopción de una decisión conforme al apartado 5, la Comisión hará accesibles al público *en un plazo de un mes* los documentos de referencia MTD y *las conclusiones sobre las MTD en una página web fácil de encontrar. La conclusión sobre las MTD se publicará* en todas las lenguas oficiales de la Unión y *estará disponible en línea en el Portal de Emisiones Industriales*».

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

Cuando una instalación industrial vierta aguas residuales directa o indirectamente en aguas superficiales, se consultará a los titulares de instalaciones de agua potable y de aguas residuales antes de la concesión de permiso sobre las posibles consecuencias de las emisiones en su infraestructura y en la protección de la salud humana y del medio ambiente. Las autoridades tendrán debidamente en cuenta dicha información a la hora de definir las condiciones del permiso. Dicho procedimiento no retrasará indebidamente la concesión del permiso.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso ii

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

«a) los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006*, y para otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de transferencia de contaminación de un medio a otro;

Enmienda

«a) los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006*, y para otras sustancias contaminantes, **en particular las emisiones olfativas y las muy extremadamente preocupantes del anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, designadas como sustancias prioritarias con arreglo a las Directivas 2000/60/CE o 2008/105/CE, en las listas de observación establecidas en el marco de las Directivas 2006/118/CE o 2008/105/CE, u otras sustancias sujetas a valores límite u otras restricciones en virtud de las Directivas 2008/50/CE, 2004/107/CE o 2006/118/CE, hasta la adopción del acto delegado por el que se amplía el anexo II del Reglamento sobre el Portal de Emisiones Industriales**, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de transferencia de contaminación de un medio a otro, **tendrán en cuenta las fluctuaciones medioambientales estacionales**;

* Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1)».

* Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1)».

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso iii

Directiva 2010/75/UE
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a bis

Texto de la Comisión

«a bis) los valores límite de comportamiento medioambiental»,

Enmienda

«a bis) los valores límite de comportamiento medioambiental **a que se refieren el artículo 3 y el artículo 15, apartado 3 bis**»,

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso iv

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

«b) las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo, de las aguas subterráneas y superficiales, así como las medidas relativas al control y la gestión de los residuos generados por la **instalación**»,

Enmienda

«b) las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo, de las aguas subterráneas y superficiales, así como las medidas relativas al control y la gestión de los residuos generados por la **instalación, prestando una atención especial a la producción de agua potable;**

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso v

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b bis

Texto de la Comisión

«b bis) los requisitos adecuados **para** un sistema de gestión medioambiental, **como establece en** el artículo 14 bis»,

Enmienda

«b bis) los requisitos adecuados **que establezcan las características generales de** un sistema de gestión medioambiental **de conformidad con** el artículo 14 bis»,

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso vi bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c – inciso ii bis(nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) en la letra c), se añade el inciso ii bis) siguiente:

«ii bis) los requisitos de control de calidad de los laboratorios que efectúan el control, sobre la base de normas internacionales, como la ISO 17025;»,

Enmienda 105

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a – inciso vii bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra e

Texto en vigor

Enmienda

*e) los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas **subterráneos** con arreglo a la letra b) y los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación;*

vii bis) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

*«e) «los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas **superficiales y subterráneas** con arreglo a la letra b) y los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas **superficiales y** subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas **superficiales y** subterráneas en el emplazamiento de la instalación;»,*

Enmienda 106

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se inserta el apartado siguiente:

2 bis. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a la medida a que se refiere el apartado 1, párrafo 2, letra b ter), por un período máximo de doce meses. Esta excepción solo podrá aplicarse después de la concesión del

permiso, siempre que ya se hayan realizado esfuerzos suficientes para finalizar el sistema de gestión ambiental en ese plazo.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros exigirán al titular que elabore y aplique, en cada instalación ***incluida*** en el ámbito de aplicación del presente capítulo, un sistema de gestión ambiental (SGA). ***El SGA cumplirá las disposiciones recogidas en las correspondientes conclusiones sobre las MTD que determinan los aspectos que deben tratarse en el SGA.***

Enmienda

Los Estados miembros exigirán al titular que elabore y aplique, en cada instalación, ***por ejemplo, con arreglo al artículo 4, apartado 2, en las instalaciones cubiertas conjuntamente por un permiso, incluidas*** en el ámbito de aplicación del presente capítulo, un sistema de gestión ambiental (SGA). ***Los Estados miembros velarán por que los requisitos que deben mencionarse en las condiciones del permiso relativos a las características del SGA sean únicamente de carácter general.***

El SGA cumplirá las disposiciones recogidas en las correspondientes conclusiones sobre las MTD que determinan los aspectos que deben tratarse en el SGA, en forma de un texto normalizado publicado por la Comisión Europea en documentos DRMTD sobre la base de una opinión del foro a que se refiere el artículo 13.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Se revisará periódicamente para garantizar que siga siendo adecuado, suficiente y eficaz.

Enmienda

El SGA será auditado al menos cada tres años por un verificador medioambiental, tal como se define en el artículo 2, apartado 20, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, que verificará la

conformidad del SGA y de su aplicación con el presente artículo. La autorización o acreditación a que se refiere el artículo 2, apartado 20, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 incluirá los requisitos establecidos en el presente artículo.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. EL SGA comprenderá, como mínimo, **lo** siguiente:

Enmienda

2. El SGA comprenderá, como mínimo, **la** siguiente **información**:

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) **los** objetivos e indicadores de rendimiento en relación con aspectos medioambientales importantes, que tendrán en cuenta los valores de referencia establecidos en las conclusiones sobre las MTD pertinentes **y comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros**;

Enmienda

b) objetivos e indicadores de rendimiento en relación con aspectos medioambientales importantes, que tendrán en cuenta los valores de referencia establecidos en las conclusiones sobre las MTD pertinentes;

Enmienda 111

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) un inventario de las sustancias peligrosas presentes en la instalación como tales, como componentes de otras sustancias o como parte de mezclas, una

Enmienda

d) un inventario de las sustancias peligrosas **pertinentes** presentes en la instalación como tales, como componentes de otras sustancias o como parte de

evaluación de riesgo de los efectos de dichas sustancias en la salud humana y el medio ambiente y un análisis de las posibilidades de sustituirlas por alternativas más seguras;

mezclas, una evaluación de riesgo de los efectos de dichas sustancias en la salud humana y el medio ambiente y un análisis de las posibilidades de sustituirlas por alternativas más seguras;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 2 – párrafos 2, 3 y 4

Texto de la Comisión

Enmienda

El nivel de detalle del SGA será coherente con la naturaleza, escala y complejidad de la instalación, y con la gama de impactos ambientales que pueda tener.

En los casos en los que un SGA se incluya en una conclusión sobre las MTD, pero el SGA no cubra los elementos expuestos en el artículo 14 bis, apartado 2, letras a) a e), el Estado miembro exigirá al titular que prepare y ejecute el SGA a más tardar doce meses después de la fecha final de transposición de la presente Directiva.

Cuando elementos del SGA, o los correspondientes indicadores de rendimiento, objetivos y medidas ya se hayan desarrollado en otra legislación pertinente de la Unión y cumplan lo dispuesto en el presente apartado, bastará con hacer referencia en el SGA a los documentos pertinentes.

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2010/75/UE

Artículo 14 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El SGA de una instalación estará disponible en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados.

3. El SGA de una instalación estará disponible en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados ***de conformidad con el artículo***

4 bis de la presente Directiva.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua de sustancias contaminantes, a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación en cuestión, podrá tenerse en cuenta el efecto de una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentre fuera de la instalación, siempre que el titular garantice que se cumplen los siguientes requisitos:

Enmienda

En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua de sustancias contaminantes, a la hora de determinar los valores límite de emisión de ***una instalación de conformidad con el artículo 14 de la Directiva [sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (refundición)]***, se tendrá en cuenta, en una primera instancia, el efecto en una planta de tratamiento de aguas residuales urbana o industrial, según proceda, que se encuentre fuera de la instalación. Como segunda fase, al determinar los valores límite de emisión de la instalación en cuestión, podrá tenerse en cuenta el efecto de una planta de tratamiento de aguas residuales ***urbana o industrial*** que se encuentre fuera de la instalación. ***Las medidas a que se hace referencia en el presente apartado se adoptarán siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto, que tales medidas no comporten niveles más elevados de contaminación en el medio ambiente*** y siempre que el titular garantice que se cumplen los siguientes requisitos:

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) las sustancias contaminantes vertidas no impiden el funcionamiento de

Enmienda

a) las sustancias contaminantes vertidas no impiden el funcionamiento de

la planta de tratamiento de aguas residuales;

la planta de tratamiento de aguas residuales *ni su capacidad de recuperar recursos del flujo de tratamiento de aguas residuales;*

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La autoridad competente establecerá valores límite de emisión **lo** más estrictos **posible**, que sean coherentes con las emisiones más bajas que puedan alcanzarse aplicando las MTD en la instalación, **y que garanticen** que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superan los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5. Los valores límite de emisión se basarán en una evaluación realizada por el titular en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD y se demuestre el mejor comportamiento que la instalación puede lograr aplicando las MTD descritas en las conclusiones sobre las MTD. Los valores límite de emisión se fijarán de una de las siguientes maneras:

Enmienda

A reserva de la publicación de las conclusiones sobre las MTD nuevas o modificadas, después de la transposición de la presente Directiva de conformidad con el artículo 21, apartado 3, o cuando el permiso se conceda o actualice con arreglo al artículo 21, apartado 5, o el [fecha del primer día del mes siguiente a los diez años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], lo que ocurra antes, y para los titulares que hayan presentado una solicitud de permiso con posterioridad a la fecha de transposición de la presente Directiva y teniendo en cuenta la Decisión de Ejecución 2012/119/UE de la Comisión («las Orientaciones sobre los BREF»), la autoridad competente establecerá los valores límite de emisión más estrictos alcanzables para la instalación concreta, que sean coherentes con las emisiones más bajas que puedan alcanzarse aplicando las MTD en la instalación. Estos valores límite tendrán en cuenta los efectos entre distintos medios y garantizarán que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superan los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5. Los valores límite de emisión se basarán en una evaluación realizada por el titular ***del conjunto del intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD***, en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más

estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD y se demuestre el mejor comportamiento *global* que la instalación *concreta* puede lograr *en condiciones normales de funcionamiento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las fluctuaciones normales de funcionamiento en el caso de medias de corto plazo*, aplicando las MTD descritas en las conclusiones sobre las MTD. Los valores límite de emisión se fijarán de una de las siguientes maneras:

Enmienda 117

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si se adoptan normas generales vinculantes en relación con el artículo 15, apartado 3, los Estados miembros fijarán normas vinculantes generales sobre los valores límite de emisión más estrictos que puedan alcanzarse aplicando las MTD únicamente a categorías de instalaciones dentro de las mismas actividades sectoriales que tengan características similares, y sobre la base de una evaluación de los Estados miembros en la que se analice la viabilidad de alcanzar el límite más estricto del intervalo que pueda alcanzarse.

Enmienda 273

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La autoridad competente establecerá valores *límite* de

3 bis. *Previa publicación de las conclusiones sobre las MTD nuevas o*

comportamiento medioambiental que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, dichos valores *límite* de comportamiento no superen los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las MTD, tal y como se establezca en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5.

modificadas con arreglo a la presente Directiva, y tras su transposición, teniendo en cuenta la Decisión de Ejecución 2012/119/UE de la Comisión («las Orientaciones sobre los BREF»), la autoridad competente establecerá valores *indicativos* de comportamiento medioambiental que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, dichos valores de comportamiento no superen los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las MTD, tal y como se establezca en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5, *teniendo en cuenta los efectos entre distintos medios en las instalaciones, incluidas las emisiones heterogéneas y las emisiones industriales.*

Enmienda 119

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las características técnicas de la instalación de que se trate.

Enmienda

b) las características técnicas de la instalación de que se trate, *también en caso de que exista un plan de cierre acordado de la instalación en un plazo de cuatro años tras la fecha de publicación de las conclusiones sobre las MTD.*

Enmienda 120

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Las excepciones mencionadas en el presente apartado respetarán los principios establecidos en el anexo II. *En todo caso*, la autoridad competente velará por que no

Enmienda

Las excepciones *concedidas tras la transposición de la presente Directiva* mencionadas en el presente apartado *se concederán por un período máximo de*

se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. No se concederán excepciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18.

cinco años y respetarán los principios establecidos en el anexo II. La autoridad competente velará **por prevenir la contaminación y, en todo caso**, por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. No se concederán excepciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 – párrafo 5

Texto de la Comisión

La autoridad competente volverá a evaluar si la excepción concedida de conformidad con el presente apartado está justificada, transcurridos **cuatro** años desde su concesión o como parte de cada revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, cuando dicha revisión se realice antes dicho período de **cuatro** años.

Enmienda

La autoridad competente volverá a evaluar si la excepción concedida de conformidad con el presente apartado está justificada, transcurridos **cinco** años desde su concesión o como parte de cada revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, cuando dicha revisión se realice antes **de** dicho período de **cinco** años.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo) – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 bis, y sin perjuicio del artículo 18, la autoridad competente podrá fijar, en determinados casos, valores límite de comportamiento medioambiental que sean menos estrictos que el límite obligatorio más estricto del intervalo. Esta excepción podrá invocarse únicamente si una evaluación demuestra

que la consecución de los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:

- a) la ubicación geográfica o las condiciones climáticas locales de la instalación de que se trate; o*
- b) las características técnicas de la instalación de que se trate, también en caso de que exista un plan de cierre acordado de la instalación en un plazo de cuatro años tras la fecha de publicación de las conclusiones sobre las MTD.*

La excepción a los valores límite de comportamiento medioambiental relativos al agua a que se refiere el párrafo primero estará supeditada a una evaluación sólida del riesgo presente y futuro del agua para la instalación.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo) – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

La autoridad competente documentará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo) – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

En todo caso, la autoridad competente velará por que no se produzca ningún impacto ambiental significativo y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. No se concederán excepciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo) – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

La autoridad competente volverá a evaluar si la excepción concedida de conformidad con el presente apartado está justificada, transcurridos cinco años desde su concesión o como parte de cada revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, cuando dicha revisión se lleve a cabo antes de dicho período de cinco años.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo) – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará un acto de ejecución a fin de establecer una metodología normalizada para evaluar los elementos a que se refiere el primer párrafo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2010/75/UE
Artículo 15 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Sin perjuicio del artículo 18 y no obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 3 bis, la autoridad competente podrá, cuando una instalación se enfrente a una interrupción constante del suministro de materias primas o combustibles o a una perturbación de los elementos de la técnica de reducción por causas de fuerza mayor, establecer valores límite de emisión y de comportamiento medioambiental menos estrictos para un período máximo de tres meses, que podrá ampliarse otros tres meses cuando persistan las circunstancias extraordinarias contempladas en el presente apartado, previa evaluación simplificada que justifique los motivos y el período de duración de este ajuste temporal. Tan pronto como se restablezcan las condiciones de suministro o de reducción, el Estado miembro velará por que esta excepción deje de aplicarse.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier exención concedida en virtud de las circunstancias excepcionales previstas en el párrafo primero.

La Comisión evaluará si el uso de la cláusula de excepción está justificado teniendo debidamente en cuenta los criterios determinados en el presente párrafo. Si la Comisión formula objeciones, los Estados miembros revisarán sin demora la excepción prevista en consecuencia. Tan pronto como se restablezcan las condiciones del suministro, la excepción dejará de aplicarse.

Enmienda 128
Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra h), la corrección efectuada en las mediciones realizadas para determinar los valores medios de emisión validados no excederá la incertidumbre de medida *del* método de *medición*.

Enmienda

1. A efectos de evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra h), la corrección efectuada en las mediciones realizadas para determinar los valores medios de emisión validados no excederá la incertidumbre de medida *determinada de conformidad con el método del informe de referencia sobre el control de la EIPPCB*.

El informe de referencia sobre el control de la EIPPCB se actualizará a más tardar el [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda 129

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará, antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto de ejecución por el que se establezca el método *de medición* para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

Enmienda

La Comisión adoptará, antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto de ejecución por el que se establezca el método para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2010/75/UE

Artículo 15 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El método mencionado en el párrafo primero abordará, como mínimo, la determinación de los valores medios de emisión validados y establecerá cómo deben tenerse en cuenta en la evaluación del cumplimiento la incertidumbre de medida y la frecuencia de superación de los valores límite de emisión.

Enmienda

El método mencionado en el párrafo primero abordará, como mínimo, la determinación de los valores medios de emisión validados y establecerá cómo deben tenerse en cuenta en la evaluación del cumplimiento la incertidumbre de medida, ***tal como se determina en el informe de referencia sobre el control de la EIPPCB***, y la frecuencia de superación de los valores límite de emisión.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 16 – apartado 2

Texto en vigor

2. La frecuencia de la monitorización periódica indicado en el artículo 14, apartado 1, letra e), será fijada por la autoridad competente en un permiso para cada instalación o bien en normas generales de carácter vinculante.

Sin perjuicio del párrafo primero, el control periódico se efectuará como mínimo cada ***cinco*** años para las aguas subterráneas y cada ***diez*** años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

Enmienda

13 bis) En el artículo 16, se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. La frecuencia de la monitorización periódica indicado en el artículo 14, apartado 1, letra e), será fijada por la autoridad competente en un permiso para cada instalación o bien en normas generales de carácter vinculante.

Sin perjuicio del párrafo primero, el control periódico se efectuará ***tal como se define en las conclusiones sobre las MTD, cuando proceda, y*** como mínimo cada ***tres*** años para las aguas subterráneas y cada ***siete*** años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.».

Enmienda 132

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 ter) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. La calidad de los laboratorios que efectúan la monitorización se basará en normas internacionales, como la ISO 17025.».

Enmienda 133

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 17 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Al adoptar normas generales de carácter vinculante, los Estados miembros garantizarán un enfoque integrado y un nivel elevado de protección del medio ambiente equivalente al alcanzable mediante las condiciones de un permiso.

14 bis) El artículo 17, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Al adoptar normas generales de carácter vinculante, los Estados miembros garantizarán un enfoque integrado **de conformidad con el artículo 15, apartado 3, párrafo 2 bis**, y un nivel elevado de protección del medio ambiente equivalente al alcanzable mediante las condiciones de un permiso.».

Enmienda 134

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2010/75/UE

Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando una norma de calidad medioambiental requiera condiciones más estrictas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, se incluirán medidas complementarias en el permiso con el fin de reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión.

Cuando una norma de calidad medioambiental requiera condiciones más estrictas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, se incluirán medidas complementarias, **por ejemplo, fijar límites adicionales de carga de las sustancias contaminantes** en el permiso, con el fin de reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión, **sin**

perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para cumplir las normas de calidad medioambiental.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2010/75/UE

Artículo 18 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se hayan incluido condiciones más estrictas en el permiso de conformidad con el párrafo primero, se requerirá al titular un control periódico de la concentración de los contaminantes pertinentes en el medio receptor como consecuencia de la actividad de las instalaciones en cuestión, y los resultados de dicho control se transmitirán a la autoridad competente. Cuando los métodos de control y medición de los contaminantes en cuestión se establezcan en otra legislación pertinente de la Unión, dichos métodos se utilizarán a efectos del control a que se refiere el presente apartado.

Enmienda

Cuando se hayan incluido condiciones más estrictas en el permiso de conformidad con el párrafo primero, se requerirá al titular un control periódico de la concentración **y la carga** de los contaminantes pertinentes en el medio receptor como consecuencia de la actividad de las instalaciones en cuestión, y los resultados de dicho control se transmitirán a la autoridad competente **y, si procede, a los titulares de plantas de tratamiento de agua potable o aguas residuales ubicadas aguas abajo, en el plazo más breve posible una vez que se haya generado la información y a más tardar un mes después de que esta se haya generado**. Cuando los métodos de control y medición de los contaminantes en cuestión, **incluidos los denominados efectos cóctel**, se establezcan en otra legislación pertinente de la Unión, dichos métodos se utilizarán a efectos del control a que se refiere el presente apartado.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 19

Texto en vigor

Artículo 19

Enmienda

15 bis) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Evolución de las mejores técnicas disponibles

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén al corriente o sean informadas acerca de la evolución de las mejores técnicas disponibles, y de la publicación de cualesquiera conclusiones sobre las MTD nuevas o actualizadas, y pondrán dicha información a la disposición del público interesado.

Evolución de las mejores técnicas disponibles

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén al corriente o sean informadas acerca de la evolución de las mejores técnicas disponibles, y de la publicación de cualesquiera conclusiones sobre las MTD ***o de normas ejecutivas*** nuevas o actualizadas, y pondrán dicha información a la disposición del público interesado.».

Enmienda 137

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 20 – apartado 1

Texto en vigor

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el titular comunique a la autoridad competente cualquier cambio previsto en el carácter o el funcionamiento de la instalación, o derivado de su ampliación, que pueda tener consecuencias en el medio ambiente. Cuando resulte necesario, la autoridad competente procederá a la actualización del permiso.

Enmienda

15 ter) En el artículo 20, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el titular comunique a la autoridad competente cualquier cambio previsto en el carácter o el funcionamiento de la instalación, o derivado de su ampliación, que pueda tener consecuencias en el medio ambiente ***al menos seis meses antes de la aplicación de todo cambio o ampliación.*** Cuando resulte necesario, la autoridad competente procederá a la actualización del permiso, ***incluidos los procesos pertinentes para la ampliación.***».

Enmienda 138

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 quater (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 21 – apartado 1

Texto en vigor

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el titular comunique a la autoridad competente cualquier cambio previsto en el carácter o el funcionamiento de la instalación, o derivado de su ampliación, que pueda tener consecuencias en el medio ambiente. Cuando resulte necesario, la autoridad competente procederá a la actualización del permiso.

Enmienda

15 quater) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la autoridad competente revise periódicamente, de acuerdo con los apartados 2 a 5 todas las condiciones del permiso y, si fuere necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, las actualice.

«1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la autoridad competente revise periódicamente, de acuerdo con los apartados 2 a 5 todas las condiciones del permiso y, si fuere necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva, las actualice. **Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes reconsideren el permiso al menos cada ocho años.**».

Enmienda 139

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 quinquies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor

a) se hayan revisado y, si fuera necesario, actualizado todas las condiciones del permiso de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, en particular, del artículo 15, apartados 3 y 4, cuando proceda;

Enmienda

15 quinquies) En el artículo 21, apartado 3, párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) se hayan revisado y, si fuera necesario, actualizado todas las condiciones del permiso de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, en particular, del artículo 15, apartados 3, **3 bis** y 4, cuando proceda;».

Enmienda 305

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 sexies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 21 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 sexies) En el artículo 21, se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad competente podrá, en caso de que las empresas acometan una transformación industrial profunda de conformidad con el artículo 3 para contribuir a los objetivos de la Unión en materia de una economía

limpia, circular y climáticamente neutra mediante la construcción de nuevas instalaciones o que hayan recibido la autorización para nuevas instalaciones, aplazar la revisión y actualización del permiso para las actividades de que se trate, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los capítulos sectoriales, hasta que finalice la transformación, pero no más tarde de 2035.».

Enmienda 140

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 22 – apartado 2 – párrafos 1 y 2

Texto en vigor

2. Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular elaborará y presentará ante la autoridad competente un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación de la instalación o antes de la actualización del permiso por primera vez tras el 7 de enero de 2013.

El informe de la situación de partida contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades previsto en el apartado 3.

Enmienda

16 bis) En el artículo 22, apartado 2, se sustituyen los párrafos primero y segundo por los siguientes:

«2. Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas ***superficiales*** y subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular elaborará y presentará ante la autoridad competente un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación de la instalación o antes de la actualización del permiso por primera vez tras el 7 de enero de 2013.

El informe de la situación de partida contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas ***superficiales*** y subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades previsto en el apartado 3.».

Enmienda 141

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor

Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate. Cuando la instalación haya causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas por sustancias peligrosas con respecto al estado establecido en el informe de la situación de partida mencionado en el apartado 2, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación en dicho estado. Para ello podrá tenerse en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 quater (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 2

Texto en vigor

El período entre dos visitas in situ se basará en una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes y no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores.

Enmienda

16 ter) En el artículo 22, el apartado 3, párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate. Cuando la instalación haya causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas ***o superficiales*** por sustancias peligrosas con respecto al estado establecido en el informe de la situación de partida mencionado en el apartado 2, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación en dicho estado. Para ello podrá tenerse en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.».

Enmienda

16 quater) En el artículo 23, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El período entre dos visitas in situ se basará en una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes y no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores. ***Se informará al público acerca de la evaluación de los riesgos medioambientales de las instalaciones.***».

Enmienda 143

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 quinquies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 5

Texto en vigor

La Comisión **podrá establecer** criterios para la evaluación de los riesgos medioambientales.

Enmienda

16 quinquies) En el artículo 23, apartado 4, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión *establecerá y, cuando proceda, actualizará de forma periódica* criterios para la evaluación de los riesgos medioambientales.».

Enmienda 144

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a – inciso -i (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor

b) concesión de un permiso relativo a cualquier cambio sustancial;

Enmienda

-i) En el artículo 24, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) concesión *o revisión* de un permiso relativo a cualquier cambio sustancial;».

Enmienda 145

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b – inciso i

Directiva 2010/75/UE

Artículo 24 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Una vez adoptada una decisión sobre la concesión, revisión o actualización de un permiso, la autoridad competente pondrá a disposición del público, entre otros medios, sistemáticamente a través de Internet, de forma gratuita y si restringir el acceso a los usuarios registrados, la información siguiente en relación con las

Enmienda

«2. Una vez adoptada una decisión sobre la concesión, revisión o actualización de un permiso, la autoridad competente pondrá a disposición del público, entre otros medios, sistemáticamente a través de Internet, **en su sitio web, en una página web que sea fácil de encontrar**, de forma gratuita y si restringir el acceso a los usuarios registrados, la información

letras a), b) y f)»,

siguiente en relación con las letras a), b) y f)»,

Enmienda 146

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b – inciso i bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 24 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) En el artículo 24, apartado 2, se inserta la letra a bis) (nueva) siguiente:

«a bis) el resumen del permiso a que se refiere el artículo 5, apartado 4;»;

Enmienda 147

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b – inciso i bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 24 – apartado 2 – letra e

Texto en vigor

Enmienda

ii bis) En el artículo 24, apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

e) el método utilizado para determinar las condiciones del permiso contempladas en el artículo 14, incluidos los valores límite de emisión en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles;

«e) el método utilizado para determinar las condiciones del permiso contempladas en el artículo 14, incluidos los valores límite de emisión **y de comportamiento medioambiental** en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión **y de comportamiento medioambiental** asociados con las mejores técnicas disponibles;»;

Enmienda 148

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c

Directiva 2010/75/UE

Artículo 24 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La autoridad competente también pondrá a disposición del público, entre

3. La autoridad competente también pondrá a disposición del público, entre

otros medios, sistemáticamente a través de Internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, lo siguiente:

otros medios, sistemáticamente a través de Internet, **en su sitio web, en una página web que sea fácil de encontrar**, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, lo siguiente:

Enmienda 149

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c

Directiva 2010/75/UE

Artículo 24 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) los resultados del control de la emisión exigidos con arreglo a las condiciones del permiso, y que obren en poder de la autoridad competente;

Enmienda

b) los resultados del control de la emisión exigidos con arreglo a las condiciones del permiso y que obren en poder de la autoridad competente en una base de datos **que permita descargar conjuntos de datos basados en las búsquedas**;

Enmienda 150

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 25 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones sujetas al artículo 24, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda

17 bis) En el artículo 25, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones sujetas al **artículo 14, el artículo 17, apartados 1 a 3, el artículo 22 y el artículo 24**, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:»

Enmienda 151

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Directiva 2010/75/UE

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La legitimación en el procedimiento de recurso no **podrá supeditarse** al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

La legitimación en el procedimiento de recurso no **se supeditará** al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 152

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 25 – apartado 3

Texto en vigor

3. Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho.

Con este fin, se considerará que toda organización no gubernamental que promueva la protección del medio ambiente y que cumpla cualquier requisito establecido por la legislación nacional **tiene** siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del apartado 1.

Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser vulnerados a efectos de la letra b) del apartado 1.

Enmienda

18 bis) En el artículo 25, se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho.

Con este fin, se considerará que toda organización no gubernamental que promueva la protección del medio ambiente y que cumpla cualquier requisito establecido por la legislación nacional, **así como toda autoridad pública subnacional cuyo territorio o población puedan verse afectados negativamente por el incumplimiento de la presente Directiva, tienen** siempre el interés suficiente a efectos de la letra a) del apartado 1.

Se considerará asimismo que dichas organizaciones **y autoridades** tienen derechos que pueden ser vulnerados a efectos de la letra b) del apartado 1.»

Enmienda 153

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Directiva 2010/75/UE

Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de un permiso con arreglo al artículo 4 o al artículo 20, apartado 2, remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que la haga pública, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo IV. Sobre la base de dicha información, se celebrarán consultas entre los dos Estados miembros, velando, a su vez, por que las observaciones realizadas por el Estado miembro que pueda verse significativamente afectado se faciliten antes de que la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya solicitado el permiso adopte su decisión. Si el Estado miembro que pueda verse afectado de forma significativa no formula ninguna observación en el plazo de consulta del público interesado, la autoridad competente continuará con el procedimiento de permiso.

Enmienda 154

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 26 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de un permiso con arreglo al artículo 4 o al artículo 20, apartado 2, ***o en cuyo territorio se haya revisado un permiso con arreglo al artículo 21*** remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que la haga pública ***y a más tardar en un plazo de tres meses***, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo IV. Sobre la base de dicha información, se celebrarán consultas entre los dos Estados miembros, velando, a su vez, por que las observaciones realizadas por el Estado miembro que pueda verse significativamente afectado se faciliten antes de que la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya solicitado el permiso adopte su decisión. Si el Estado miembro que pueda verse afectado de forma significativa no formula ninguna observación en el plazo de consulta del público interesado, la autoridad competente continuará con el procedimiento de permiso.

19 bis) En el artículo 26 se añade el apartado siguiente:

«4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan canales de comunicación transfronteriza regionales adecuados.».

Enmienda 155
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva 2010/75/UE
Capítulo II bis – título

Texto de la Comisión

PROMOVER LA INNOVACIÓN

Enmienda

FACILITAR Y PROMOVER LA INNOVACIÓN

Enmienda 156
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva 2010/75/UE
Artículo 27 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros fomentarán, cuando proceda, el desarrollo y la aplicación de técnicas emergentes, en particular cuando dichas técnicas se hayan identificado en las conclusiones sobre las MTD, en los documentos de referencia MTD o las conclusiones del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones a que se refiere el artículo 27 bis.

Enmienda

Sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, los Estados miembros fomentarán, cuando proceda, el desarrollo y la aplicación de técnicas emergentes, en particular cuando dichas técnicas se hayan identificado en las conclusiones sobre las MTD, en los documentos de referencia MTD o las conclusiones del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones a que se refiere el artículo 27 bis.

Enmienda 157
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Directiva 2010/75/UE
Artículo 27 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El centro recopilará y analizará

Enmienda

2. El centro recopilará y analizará

información sobre técnicas innovadoras, entre ellas, las técnicas emergentes pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y clasificará su nivel de desarrollo y su comportamiento medioambiental. La Comisión tendrá en cuenta las constataciones del centro al preparar el programa de trabajo para el intercambio de información a que se refiere el artículo 13, apartado 3, letra b), y al elaborar, revisar y actualizar los documentos de referencia MTD mencionados en el artículo 13, apartado 1.

información sobre técnicas innovadoras, entre ellas, las técnicas emergentes pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y clasificará su nivel de desarrollo y su comportamiento medioambiental. La Comisión tendrá en cuenta las constataciones del centro al preparar el programa de trabajo para el intercambio de información a que se refiere el artículo 13, apartado 3, letra b), y al elaborar, revisar y actualizar, ***tras una evaluación por el grupo de trabajo técnico pertinente en Sevilla***, los documentos de referencia MTD mencionados en el artículo 13, apartado 1.

Enmienda 158

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 bis – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) representantes de los agricultores afectados;

Enmienda 159

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 bis – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente;

g) organizaciones no gubernamentales que promueven la protección ***de la salud humana o*** del medio ambiente;

Enmienda 160

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 ter – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, la autoridad competente podrá conceder excepciones temporales a los requisitos establecidos en el artículo 15, apartados 2 y 3 y a los principios establecidos en el artículo 11, letras a) y b), para el ensayo de técnicas emergentes durante un período de tiempo no superior a **24** meses.

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 **y el artículo 2, apartado 2**, la autoridad competente podrá conceder excepciones temporales a los requisitos establecidos en el artículo 15, apartados 2 y 3 y a los principios establecidos en el artículo 11, letras a) y b), para el ensayo de técnicas emergentes durante un período de tiempo no superior a **36** meses, **siempre que, después del período especificado, se ponga fin a la técnica o la actividad alcance al menos los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.**

Enmienda 274

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quater – párrafo 1

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, la autoridad competente podrá fijar valores límite de emisión que garanticen que, en un plazo de seis años a partir de la publicación de una decisión relativa a las conclusiones sobre las MTD de conformidad con el artículo 13, apartado 5, en relación con la actividad principal de una instalación, las emisiones no superarán, en condiciones normales de funcionamiento, los niveles de emisión asociados a técnicas emergentes establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en **el artículo 15, apartados 3 y 3 bis, y** el artículo 21, apartado 3, la autoridad competente, **previa solicitud del titular**, podrá fijar valores límite **indicativos** de emisión que garanticen que, en un plazo de seis años a partir de la publicación de una decisión relativa a las conclusiones sobre las MTD de conformidad con el artículo 13, apartado 5, en relación con la actividad principal de una instalación, las emisiones no superarán, en condiciones normales de funcionamiento, los niveles de emisión asociados a técnicas emergentes establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD. **Los Estados miembros o las autoridades competentes notificarán a INCITE las técnicas emergentes para las que se haya concedido un permiso.**

Enmienda 258

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **exigirán** que, antes del 30 de junio de 2030, el titular incluya en el sistema de gestión medioambiental a que se refiere el artículo 14 bis un plan de transformación para ***cada instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades*** enumeradas en los puntos 1, 2, 3, 4, 6.1 bis y ter del anexo I. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la ***instalación*** durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, para lo que se utilizará el formato a que se refiere el apartado 4.

Enmienda

Los Estados miembros **solicitarán** que, antes del 30 de junio de 2030, el titular incluya en el sistema de gestión medioambiental a que se refiere el artículo 14 bis un plan de transformación ***indicativo*** para ***las actividades agrupadas de la empresa*** enumeradas en los puntos 1, 2, 3, 4, 6.1 bis y ter del anexo I. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la ***empresa*** durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, para lo que se utilizará el formato a que se refiere el apartado 4. ***El plan de transformación incluirá información específica sobre cómo se prevé que la empresa pase a ser más eficiente en términos de energía, agua y recursos formulando las medidas que se adoptarán para reducir el consumo global y mejorar la eficiencia de sus actividades.***

Enmienda 163

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, ***a más tardar el 31 de diciembre de 2031***, el organismo de auditoría contratado por el titular como parte de su sistema de gestión medioambiental evalúe la conformidad de

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el organismo de auditoría contratado por el titular como parte de su sistema de gestión medioambiental evalúe, ***a más tardar un año después de las fechas límite fijadas en***

los planes de transformación mencionados en el **apartado 1**, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto **de ejecución** a que se refiere el apartado 4.

el primer párrafo, la conformidad de los planes de transformación mencionados en el párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto **delegado** a que se refiere el apartado 4, **a fin de contribuir a la creación de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra a más tardar en 2050.**

Enmienda 164

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando algunos elementos de los planes de transformación ya se hayan desarrollado en otro lugar y se ajusten a esta disposición, podrá hacerse referencia en el plan de transformación a los documentos pertinentes.

Enmienda 165

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los planes de transformación mencionados en el apartado 1 se evalúan periódicamente y, si procede, se revisan.

Enmienda 166

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros exigirán que, **como**

Los Estados miembros exigirán que, **a más**

*parte de la revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, apartado 3, tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD después del 1 de enero de 2030, el titular **incluya en el sistema de gestión medioambiental mencionado en el artículo 14 bis un plan de transformación para cada instalación** que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I que no se mencionan en el apartado 1. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, para lo que se utilizará el formato a que se refiere el apartado 4.*

*tardar el 1 de enero de 2030, el titular que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I que no se mencionan en el apartado 1 **incluya en el sistema de gestión medioambiental mencionado en el artículo 14 bis un plan de transformación tal como se define en el apartado 1 del presente artículo.** El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, para lo que se utilizará el formato a que se refiere el apartado 4.*

Enmienda 167

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el organismo de auditoría contratado por el titular como parte de su sistema de gestión medioambiental evalúe la conformidad de los planes de transformación mencionados en el apartado 2, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto *de ejecución* a que se refiere el apartado 4.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el organismo de auditoría contratado por el titular como parte de su sistema de gestión medioambiental evalúe la conformidad de los planes de transformación *indicativos* mencionados en el apartado 2, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto *delegado* a que se refiere el apartado 4.

Enmienda 260

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. **El titular** hará público su plan de transformación, así como los resultados de la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 como parte de la publicación de su sistema de gestión medioambiental.

3. **La empresa** hará público su plan de transformación, así como **sus actualizaciones** y los resultados de la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 como parte de la publicación de su sistema de gestión medioambiental.

Enmienda 168

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A más tardar el 30 de junio de **2028**, la Comisión adoptará un acto **de ejecución por el que se establezca el** formato de los planes de transformación. **Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.**

Enmienda

4. A más tardar el 30 de junio de **2026**, la Comisión adoptará un acto **delegado con arreglo al artículo 76 para complementar la presente Directiva mediante el establecimiento del** formato de los planes de transformación **y de la lista de las 200 instalaciones más contaminantes.**

A más tardar en 2035, la Comisión revisará el contenido y el formato del plan de transformación y, en su caso, añadirá, mediante actos delegados, elementos, como hitos sectoriales específicos, así como una descripción del formato para su notificación, cuando sea necesario, a los planes de transformación y, a más tardar en 2040, la lista de las 200 instalaciones más contaminantes que tengan en cuenta, además de los contaminantes atmosféricos, también los contaminantes del agua.

Enmienda 169

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva 2010/75/UE

Artículo 27 quinquies – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros exigirán, cuando proceda, a los titulares de

instalaciones que evalúen los beneficios de utilizar herramientas digitales para mejorar el comportamiento ambiental de sus instalaciones.

Enmienda 170

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 30 – apartado 5

Texto en vigor

5. La autoridad competente podrá conceder una exención por un máximo de seis meses, de la obligación de cumplir con los valores límite de emisión fijados en los apartados 2 y 3 para el dióxido de azufre en instalaciones de combustión que a dicho fin utilicen habitualmente combustible de bajo contenido de azufre, cuando el titular no esté en condiciones de respetar dichos valores límite en razón de una interrupción en el abastecimiento de tal combustible como consecuencia de una grave escasez.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier exención concedida en virtud del párrafo primero.

Enmienda

22 bis) En el artículo 30, se sustituye el apartado 5 por el texto siguiente:

«5. La autoridad competente podrá conceder una exención por un máximo de seis meses, de la obligación de cumplir con los valores límite de emisión fijados en los apartados 2 y 3 para el dióxido de azufre en instalaciones de combustión que a dicho fin utilicen habitualmente combustible de bajo contenido de azufre, cuando el titular no esté en condiciones de respetar dichos valores límite en razón de una interrupción en el abastecimiento de tal combustible como consecuencia de una grave escasez.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier exención concedida en virtud del párrafo primero ***y le facilitarán una prueba de la escasez y una justificación detallada de por qué es necesaria la exención.***».

Enmienda 171

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 3

Texto en vigor

Enmienda

22 ter) En el artículo 30, apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier exención concedida en virtud del párrafo primero.

siguiente:

«Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier exención concedida en virtud del párrafo primero y ***le facilitarán una prueba de la interrupción del abastecimiento y una justificación detallada de por qué es necesaria la exención.***».

Enmienda 172

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quater (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 30 – apartado 9 – párrafo 1 – letra c

Texto en vigor

Enmienda

c) las instalaciones de combustión que utilicen gases distintos del gas ***natural***;

22 quater) En el artículo 30, apartado 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«c) las instalaciones de combustión que utilicen gases distintos del gas ***fósil o biogénico***;».

Enmienda 294

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quater (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 34 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

22 quater) Se inserta el artículo 34 bis siguiente:

«1. Hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión que formen parte de una pequeña red aislada el [fecha de entrada en vigor] del cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 30, apartado 2, y en el artículo 15, apartado 3, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas o, en su caso, de

los índices de desulfuración a que se refiere el artículo 31. Deberán al menos mantenerse los valores límite de emisión establecidos en el permiso de esas instalaciones de combustión para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de las Directivas 2001/80/CE y 2008/1/CE.

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar el control de las emisiones y que no se produzca contaminación significativa alguna. Los Estados miembros solo podrán eximir a las instalaciones de los valores límite de emisión cuando se hayan agotado todas las medidas posibles que sean menos contaminantes. La exención no se concederá durante un período más largo del necesario.

2. A partir del 1 de enero de 2030, las instalaciones de combustión en cuestión cumplirán los valores límite de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas a que se refiere el artículo 15, apartado 3.

3. Los Estados miembros que hayan concedido exenciones con arreglo al apartado 1 aplicarán un plan de cumplimiento que abarque las instalaciones de combustión que se beneficien de una exención de conformidad con el apartado 1. El plan de cumplimiento incluirá las medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 15, apartado 3, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas a más tardar el 31 de diciembre de 2029. El plan también incluirá las medidas para reducir al máximo la magnitud y la duración de las emisiones contaminantes durante el período que abarque el plan, así como información sobre las medidas de gestión de la demanda y las opciones de cambio a alternativas más limpias, como el despliegue de energías renovables y la

interconexión con las redes continentales.

4. A más tardar el [fecha de entrada en vigor + seis meses], los Estados miembros comunicarán su plan de cumplimiento a la Comisión. La Comisión evaluará el plan y, si no plantea objeciones dentro de los doce meses siguientes a haberlo recibido, el Estado miembro de que se trate lo considerará aprobado. En caso de que la Comisión plantee objeciones alegando que el plan no garantiza la conformidad de las instalaciones en cuestión a más tardar el 31 de diciembre de 2029 o no reduce al máximo la magnitud y la duración de las emisiones contaminantes durante el período que abarque el plan, el Estado miembro enviará un plan revisado en un plazo de seis meses a partir de la notificación de las objeciones por parte de la Comisión al Estado miembro. Por lo que se refiere a la evaluación de la nueva versión de un plan que el Estado miembro comunique a la Comisión, el plazo indicado en el párrafo segundo será de seis meses.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los avances de las acciones descritas en el plan a más tardar el [fecha de entrada en vigor + dieciocho meses] y al final de cada año natural a partir de ese momento. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todo cambio posterior del plan. Por lo que se refiere a la evaluación de la nueva versión de un plan que el Estado miembro envíe a la Comisión, el plazo indicado en el párrafo segundo del punto 5 será de seis meses.

6. El Estado miembro pondrá a disposición del público, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, la excepción y las condiciones impuestas.»;

Enmienda 173

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Directiva 2010/75/UE

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la incineración **no** cause emisiones **superiores** a las resultantes de la combustión de los combustibles menos contaminantes disponibles en el mercado que puedan quemarse en la instalación;

Enmienda

a) la incineración cause emisiones **inferiores** a las resultantes de la combustión de los combustibles menos contaminantes disponibles en el mercado que puedan quemarse en la instalación;

Enmienda 174

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 42 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

23 bis) En el artículo 42 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Las instalaciones a que se refiere el apartado 2, letra b), comunicarán a las autoridades competentes datos sobre el total de residuos incinerados, incluyendo las cantidades y características de los residuos peligrosos a que se refiere el artículo 45, apartado 2, letra b), las emisiones a la atmósfera y al agua y el pH, la temperatura y el flujo de vertidos de aguas residuales.».

Enmienda 175

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 ter (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 50 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

23 ter) En el artículo 50 se inserta el apartado 2 bis (nuevo) siguiente:

«2 bis. Las emisiones a la atmósfera procedentes de instalaciones de incineración y co-incineración de residuos también se controlarán en condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, en particular las

emisiones de PCDD/F y PCB similares a las dioxinas durante las operaciones de puesta en marcha y parada. Las instalaciones de incineración y coincineración evitarán las emisiones de PCDD/F y PCB similares a las dioxinas durante todo el tiempo de funcionamiento, también en condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, entre otras cosas garantizando que el sistema de depuración de los gases de combustión esté plenamente operativo antes de la introducción de los residuos.».

Enmienda 176

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 quater (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 55 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

2. Por lo que respecta a las instalaciones de incineración de residuos o las instalaciones de coincineración de residuos de capacidad nominal igual o superior a dos toneladas por hora, el informe mencionado en el artículo 72 incluirá información sobre el funcionamiento y el control de la instalación y, asimismo, dará cuenta del funcionamiento del proceso de incineración o coincineración y los niveles de las emisiones a la atmósfera y las aguas en comparación con los valores límite de emisión. Esta información se facilitará al público.

23 quater) En el artículo 55, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Por lo que respecta a las instalaciones de incineración de residuos o las instalaciones de coincineración de residuos de capacidad nominal igual o superior a dos toneladas por hora, el informe mencionado en el artículo 72 incluirá información sobre el funcionamiento y el control de la instalación y, asimismo, dará cuenta del funcionamiento del proceso de incineración o coincineración y los niveles de las emisiones a la atmósfera y las aguas en comparación con los valores límite de emisión. ***Esto debe incluir datos sobre emisiones facilitados en valores brutos e informes de análisis de laboratorio originales.*** Esta información se facilitará al público.».

Enmienda 177

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 quinquies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 58 – párrafo 1

Texto en vigor

Las sustancias o mezclas que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles, **son clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas** para la reproducción con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008, y tengan asignadas o necesiten llevar las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, deberán ser sustituidas, en la medida de lo posible, por sustancias o mezclas menos peligrosas en el plazo más breve posible.

Enmienda

23 quinquies) En el artículo 58, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Las sustancias o mezclas que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles **carcinógenos, mutágenos o tóxicos** para la reproducción con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008, tengan asignadas o necesiten llevar las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, **o que se clasifiquen como persistentes, bioacumulables y tóxicos o alteradores endocrinos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008**, deberán ser sustituidas, en la medida de lo posible, por sustancias o mezclas menos peligrosas en el plazo más breve posible.».

Enmienda 178

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 sexies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 63 – apartado 2

Texto en vigor

2. Cuando una instalación existente sea objeto de una modificación sustancial o quede incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez como consecuencia de una modificación sustancial, la parte de la instalación que sea objeto de la modificación sustancial será tratada como instalación nueva **o bien como instalación existente, siempre que las emisiones totales de la instalación en su conjunto no superen el nivel que se**

Enmienda

23 sexies) En el artículo 63, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando una instalación existente sea objeto de una modificación sustancial o quede incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez como consecuencia de una modificación sustancial, la parte de la instalación que sea objeto de la modificación sustancial será tratada como instalación nueva.».

habría alcanzado si la parte sustancialmente modificada hubiese sido tratada como instalación nueva.

Enmienda 179

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 septies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 64 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto en vigor

Enmienda

23 septies) En el artículo 64, apartado 2, se añade la letra siguiente: d bis) las barreras al reciclado y a la reutilización de disolventes orgánicos y las maneras de eliminar dichas barreras.

Enmienda 180

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 octies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

3. La monitorización se llevará a cabo de conformidad con las normas CEN o, si todavía no estuvieran disponibles estas, con las normas ISO o las nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

23 octies) En el artículo 70, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La monitorización se llevará a cabo de conformidad con las normas CEN o, si todavía no estuvieran disponibles estas, con las normas ISO o las nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. ***Esto se aplica también al sistema de aseguramiento de la calidad del laboratorio que realiza la monitorización.»***

Enmienda 253

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente capítulo se aplica a las actividades ***indicadas en el anexo I bis que alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el citado anexo.***

Enmienda

El presente capítulo se aplica a ***cualquiera de las siguientes actividades de cría de cerdos y aves de corral que alcancen el umbral inferior:***

a) explotación o instalación agrícola:

i) que dispongan de más de 40 000 plazas para aves de corral;

ii) que dispongan de más de 2 000 plazas para cerdos de cría (de más de 30 kg); o

iii) que dispongan de más de 750 plazas para cerdas.

o

b) explotación o instalación agrícola de 750 o más unidades de ganado (UGM). El equivalente aproximado en UGM se basará en los coeficientes que se establecen en el anexo -I bis de la presente Directiva.

Enmienda 181

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 bis – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el [primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del acto delegado a que se refiere el apartado 3], los productos procedentes de actividades de cría contempladas en el capítulo VI bis podrán comercializarse en el mercado de la Unión siempre que la instalación en la que tenga lugar la actividad de cría cumpla las condiciones uniformes de las normas de explotación a las que se refiere el presente artículo, o si los importadores ofrecen garantías de origen de terceros países que se consideren de eficacia comparable. Las

autoridades competentes del Estado miembro en el que tengan lugar las importaciones verificarán la conformidad de los productos importados. A más tardar el [primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará un acto delegado para establecer una metodología coherente con la OMC que establezca el procedimiento de introducción de productos en el mercado de la Unión y el procedimiento de verificación para la autoridad competente, a fin de garantizar la igualdad de condiciones.

Enmienda 182

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 ter – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si dos o más instalaciones se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, las instalaciones en cuestión se considerarán una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad a que se refiere el artículo 70 bis.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que, si dos o más instalaciones que se dedican a actividades de cría se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, las instalaciones en cuestión se considerarán una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad a que se refiere el artículo 70 bis. Los Estados miembros velarán por que esta norma no se utilice para eludir las obligaciones establecidas en la presente Directiva. A más tardar el [primer día después de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión publicará directrices, previa consulta a los Estados miembros, sobre los criterios para considerar diferentes instalaciones como una única unidad con arreglo al apartado 1.

Enmienda 183
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25
Directiva 2010/75/UE
Artículo 70 quater – título

Texto de la Comisión

Permisos

Enmienda

Permisos y *registros*

Enmienda 184
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25
Directiva 2010/75/UE
Artículo 70 quater – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ninguna instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo funcione sin un permiso y que *su* funcionamiento cumpla las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 decies.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ninguna instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo funcione sin un permiso *o sin estar registrada* y que *el* funcionamiento *de todas las instalaciones a que se refiere el anexo I bis* cumpla las normas de explotación *en condiciones uniformes* a que se refiere el artículo 70 decies.

Con el fin de evitar crear cargas administrativas, los Estados miembros utilizarán cualquier procedimiento de registro preexistente similar. En cualquier caso, los Estados miembros aplicarán un procedimiento de autorización a la cría intensiva de aves de corral y de cerdos:

a) que dispongan de más de 40 000 plazas para aves de corral;

b) que dispongan de más de 2 000 plazas para cerdos de cría (de más de 30 kg); o

c) que dispongan de más de 750 plazas para cerdas.

Enmienda 185
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE
Artículo 70 quater – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las solicitudes de permisos contendrán al menos una descripción de los siguientes elementos:

Enmienda

2. **Los registros o** las solicitudes de permisos contendrán al menos una descripción de los siguientes elementos:

Enmienda 186

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quater – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el tipo de animal;

Enmienda

b) el tipo de animal y **la densidad del ganado**;

Enmienda 187

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quater – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios.

Enmienda

e) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios **en condiciones normales de funcionamiento**;

Enmienda 188

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quater – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el número aproximado de días que los animales pasan fuera del establo.

Enmienda 189

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quater – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el titular informe sin demora a la autoridad competente de cualquier cambio sustancial previsto en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo que pueda tener consecuencias para el medio ambiente. Cuando proceda, la autoridad competente reconsiderará la actualización del permiso.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el titular informe sin demora a la autoridad competente de cualquier cambio sustancial previsto en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo que pueda tener consecuencias para el medio ambiente. Cuando proceda, la autoridad competente reconsiderará la actualización del permiso ***o pedirá al titular que solicite un permiso o realice un nuevo registro.***

Enmienda 190

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quater – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En un plazo de dos años después de la plena aplicación de las normas de explotación, la Comisión presentará al Parlamento Europeo un informe en el que se evalúen las repercusiones del sistema en la viabilidad económica de las instalaciones agrícolas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los costes atribuidos a los sistemas de autorización y registro y las reducciones de emisiones logradas por las medidas aplicadas, teniendo en cuenta todos los costes y beneficios relacionados con el cumplimiento de las condiciones establecidas, a fin de adaptar en consecuencia determinadas disposiciones de aplicación derivadas de la Directiva.

Enmienda 191

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE
Artículo 70 quinquies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que el titular lleve a cabo un control de las emisiones y de los niveles de comportamiento medioambiental asociados, de conformidad con las normas de explotación *mencionadas* en el artículo 70 decies.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que el titular lleve a cabo un control de las emisiones y de los niveles de comportamiento medioambiental asociados ***en condiciones uniformes***, de conformidad con las normas de explotación ***establecidas en el acto delegado a que se refiere*** el artículo 70 decies.

Enmienda 192
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25
Directiva 2010/75/UE
Artículo 70 quinquies – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El titular llevará un registro de todos los resultados del control y los tratará durante un período mínimo de seis años, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación ***mencionadas en el artículo 70 decies***.

Enmienda

Los datos de control se obtendrán mediante métodos de medición o, cuando no sea posible, métodos de cálculo, tales como el uso de factores de emisión. Tanto los métodos de medición como los métodos de cálculo, si procede, se describirán en las normas de explotación.

El titular llevará un registro de todos los resultados del control y los tratará durante un período mínimo de seis años, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación.

A más tardar el [OP: insértese la fecha = primer día después de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión publicará directrices, sobre los criterios aplicables a los métodos de medición y cálculo, teniendo en cuenta las especificidades y la heterogeneidad de las prácticas de cría en toda la Unión.

Enmienda 193

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quinquies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión y de los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación **del** artículo 70 decies, los Estados miembros exigirán al titular que adopte las medidas necesarias para garantizar que se restablece el cumplimiento en el plazo más breve posible.

Enmienda

2. En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión y de los valores límite de comportamiento medioambiental **en condiciones uniformes** establecidos en las normas de explotación **previstas en el acto delegado a que se refiere el** artículo 70 decies, los Estados miembros exigirán al titular que adopte las medidas necesarias para garantizar que se restablece el cumplimiento en el plazo más breve posible.

Enmienda 194

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 quinquies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El titular se asegurará de que **cualquier** esparcimiento sobre la tierra de desechos, subproductos animales u otros residuos generados por la instalación se realice de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, tal y como se especifica en las normas de explotación **a que se refiere el artículo 70 decies** y en otra legislación pertinente de la Unión y de que no cause una contaminación significativa del medio ambiente.

Enmienda

3. El titular se asegurará de que **toda gestión de estiércol, en particular el** esparcimiento sobre la tierra de desechos, subproductos animales u otros residuos generados por la instalación, se realice de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, tal y como se especifica en las normas de explotación y en otra legislación pertinente de la Unión y de que no cause una contaminación significativa del medio ambiente.

Enmienda 195

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 sexies – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo un control adecuado con arreglo a las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 decies.

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo un control adecuado *en condiciones uniformes* con arreglo a las normas de explotación *establecidas en el acto delgado* a que se refiere el artículo 70 decies.

Enmienda 196

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 sexies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora y previa petición, los datos y la información que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La autoridad competente podrá formular dicha petición con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de explotación *a que se refiere el artículo 70 decies*. La autoridad competente realizará dicha petición si un miembro del público solicita acceso a los datos o la información que figuran en el apartado 2 de presente artículo.

Enmienda

3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora y previa petición, los datos y la información que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La autoridad competente podrá formular dicha petición con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de explotación. La autoridad competente realizará dicha petición si un miembro del público solicita acceso a los datos o la información que figuran en el apartado 2 de presente artículo.

Enmienda 197

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 septies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los valores de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental controlados de conformidad con las normas de explotación *del* artículo 70 decies no superen los valores límite de emisión *y* los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en él.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los valores de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental controlados de conformidad con las normas de explotación *en condiciones uniformes establecidas en el acto delgado a que se refiere el* artículo 70 decies no superen los valores límite de emisión *ni* los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en él.

Enmienda 198

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 octies – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el procedimiento de registro, en caso de que no se hayan adoptado normas generales de carácter vinculante y los Estados miembros autoricen únicamente el registro de la instalación.

Enmienda 199

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 octies – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el permiso;

a) el permiso *o el registro*;

Enmienda 200

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 nonies – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La legitimación en el procedimiento de recurso no *podrá supeditarse* al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

La legitimación en el procedimiento de recurso no *se supeditará* al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 201

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 decies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión establecerá normas de explotación que contengan requisitos coherentes con el uso de las mejores técnicas disponibles para las actividades enumeradas en el anexo I bis que incluirán lo siguiente:

- a) valores límite de emisión;*
- b) requisitos de control;*
- c) prácticas de esparcimiento sobre la tierra;*
- d) prácticas de prevención y mitigación de la contaminación;*
- e) valores límite de comportamiento medioambiental;*
- f) otras medidas compatibles con el anexo III.*

suprimido

Enmienda 202

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 decies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros, los sectores afectados, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y la Comisión, antes de establecer normas de explotación en condiciones uniformes de conformidad con el apartado 2.

El intercambio de información se referirá en particular a lo siguiente:

- a) los niveles de emisión y comportamiento medioambiental de las instalaciones y las técnicas en lo que respecta a las emisiones, el consumo y la naturaleza de las materias primas, el consumo de agua, el uso de energía y la generación de residuos, y otras medidas coherentes con el anexo III;*
- b) las técnicas usadas, los controles*

asociados, los efectos entre distintos medios, la viabilidad técnica y económica y la evolución en ese sentido;

c) las mejores técnicas disponibles definidas tras considerar los temas mencionados en las letras a) y b).

Enmienda 203

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 decies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará, antes del **[P** insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto delegado de conformidad con el artículo 76 para **completar la presente Directiva y por el** que se **establezcan las normas de explotación** a que se refiere el **apartado 1.**».

Enmienda

2. La Comisión adoptará, antes del **[OP** insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto delegado de conformidad con el artículo 76 para **establecer normas de explotación en condiciones uniformes para cada una de las actividades a** que se **refiere el anexo I bis resultantes del intercambio de información** a que se refiere el **presente artículo.**

Dichas normas de explotación en condiciones uniformes serán coherentes con el uso de las mejores técnicas disponibles para las actividades que figuran en el anexo I bis y tendrán en cuenta la naturaleza, el tipo, el tamaño y la densidad de estas instalaciones, el tamaño de los rebaños de un solo tipo de animales en las explotaciones mixtas y las especificidades de los sistemas de cría en pastos, según los cuales, los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas.

Las normas de explotación incorporarán la existencia de técnicas emergentes en la cría de animales y especificarán las condiciones en las que la autoridad competente podrá conceder un permiso a una instalación agrícola que utilice tales técnicas.

Enmienda 204

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Directiva 2010/75/UE

Artículo 70 decies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las condiciones del permiso de las instalaciones en cuestión cumplan las normas de explotación a que se refiere el apartado 1 en un plazo de cuarenta y dos meses a partir de la entrada en vigor del acto delegado por el que se establezcan dichas normas.»

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las condiciones del permiso de las instalaciones en cuestión **y las instalaciones que vayan a registrarse** cumplan las normas de explotación a que se refiere el apartado 1 en un plazo de cuarenta y dos meses a partir de la entrada en vigor del acto delegado por el que se establezcan dichas normas.

Enmienda 205

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Artículo 72 – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

25 bis) En el artículo 72, se añade el apartado siguiente:

5. Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión, por medios electrónicos, los siguientes elementos, que se publicarán en un formato fácilmente accesible y fácil de usar en el portal:

a) el resumen del permiso de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la presente Directiva;

b) el enlace directo al sistema de gestión medioambiental con arreglo al artículo 14 bis de la presente Directiva;

c) el enlace directo al permiso de conformidad con el artículo 5, apartado 4, de la presente Directiva y, en su caso, al anexo del permiso para la aplicación del párrafo segundo del artículo 15 de la

presente Directiva;

d) el enlace directo a los planes de transformación con arreglo al artículo 27 quinquies de la presente Directiva;

e) los datos científicos disponibles a que se refiere el artículo 79 bis;

f) la lista de instalaciones no conformes con arreglo al artículo 79 de la presente Directiva tras la decisión final sobre el incumplimiento adoptada por la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de que se trate de conformidad con la legislación nacional;

g) el enlace directo al sitio web de anuncios públicos para cada instalación de las autoridades competentes.

La Comisión incorporará al portal la información comunicada por los Estados miembros en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la información a que se refiere el párrafo primero.

La Comisión incorporará al portal, en un plazo de dos meses a partir de su publicación, la siguiente información:

a) las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 6, de la presente Directiva.

Enmienda 206

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26

Directiva 2010/75/UE

Artículo 73 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

«A más tardar, el 30 de junio de 2028 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se examine la ejecución de la presente Directiva. El informe tendrá en cuenta la dinámica de innovación y la revisión a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE.

Enmienda

«A más tardar, el 30 de junio de 2028 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se examine la ejecución de la presente Directiva. El informe tendrá en cuenta la dinámica de innovación, *las técnicas emergentes, la necesidad de nuevas medidas de*

prevención de la contaminación, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de una transición industrial justa e inclusiva, y la revisión a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE.

Enmienda 207

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26

Directiva 2010/75/UE

Artículo 73 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Además, incluirá una evaluación de la necesidad de actuación de la Unión a través del establecimiento o la actualización de unos requisitos mínimos a escala de la Unión relativos a valores límite de emisión y a normas de control y cumplimiento para las actividades del ámbito de las conclusiones sobre las MTD adoptadas durante el precedente período de cinco años, con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda

Además, incluirá una evaluación de la necesidad de actuación de la Unión a través del establecimiento o la actualización de unos requisitos mínimos a escala de la Unión relativos a valores límite de emisión, ***incluidas actividades para las que no se han adoptado conclusiones sobre las MTD con arreglo al artículo 13, apartado 7 de la presente Directiva***, y a normas de control y cumplimiento para las actividades del ámbito de las conclusiones sobre las MTD adoptadas durante el precedente período de cinco años, con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda 208

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26

Directiva 2010/75/UE

Artículo 73 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la igualdad de condiciones con respecto a los requisitos de comportamiento medioambiental del sector dentro de la Unión y en terceros países.

Enmienda 209

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Directiva 2010/75/UE

2. A fin de permitir que las disposiciones de la presente Directiva cumplan sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 76 por el que se modifiquen los anexos I o I bis mediante la inclusión en dichos anexos de una actividad agroindustrial que cumpla los siguientes criterios:

suprimido

a) que tenga o se espere que tenga un impacto en la salud humana o el medio ambiente, en particular como consecuencia de las emisiones contaminantes y del uso de recursos;

b) cuyo comportamiento medioambiental difiera dentro de la Unión;

c) que presente posibilidades de mejora en cuanto a su impacto ambiental mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles o de técnicas innovadoras;

d) cuya inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se considere que presenta una relación favorable entre beneficios sociales y costes económicos, teniendo en cuenta sus repercusiones medioambientales, económicas y sociales.

Enmienda 210

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Directiva 2010/75/UE

Artículo 74 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. A más tardar el [OP insértese la fecha correspondiente al primer día del

mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión, sobre la base de una evaluación de impacto, adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 76, a fin de modificar el punto 3.6 del anexo I añadiendo una lista exhaustiva de procesos de extracción y tratamiento de los minerales industriales no energéticos barita, bentonita, diatomita, feldespatos, fluorita, grafito, caolín, magnesita, perlita, potasa, sal, azufre y talco, cuando los procesos de extracción y tratamiento de dichos minerales tengan un impacto medioambiental significativo en lo que respecta a las emisiones o el consumo de agua y energía con los umbrales pertinentes.

Enmienda 211

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Directiva 2010/75/UE

Artículo 74 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Después del [OP insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y sobre la base de una evaluación de impacto, la Comisión podrá adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 76, a fin de modificar el punto 3.6 del anexo I añadiendo minerales no energéticos recientemente descubiertos en la Unión, si su extracción y tratamiento tienen un impacto medioambiental significativo en lo que respecta a las emisiones o el consumo de agua y energía.

Enmienda 212

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29

Directiva 2010/75/UE

Artículo 76 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *A más tardar el 30 de junio de 2026, sobre la base del informe 2020/4 del ETC/ATNI de la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 76, a fin de establecer una lista de las 200 instalaciones más contaminantes, basada en los costes marginales de los daños relacionados con los contaminantes atmosféricos (PM_{2,5}, PM₁₀, SO₂, NH₃, NO_x, COVNM, As, Cd, CrVI, Pb, Hg, Ni, 1,3-butadieno, benceno, formaldehído, benzo(a)pireno, dioxinas y furanos) y los gases de efecto invernadero (CO₂, CH₄ y N₂O) en consonancia con el informe. Al elaborar la lista, la Comisión podrá tener en cuenta la contaminación por los distintos contaminantes en el medio acuático, cuando proceda.*

Enmienda 213

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de manera que se garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de ella. El nivel de las multas se incrementará gradualmente en el caso de infracciones reiteradas. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, la cantidad máxima de dichas multas será como mínimo del **8** % del volumen de negocios anual del titular en el *Estado miembro de* que se *trate*.

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de manera que se garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de ella. El nivel de las multas se incrementará gradualmente en el caso de infracciones reiteradas. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, la cantidad máxima de dichas multas será como mínimo del **4** % del volumen de negocios anual del titular en el *ejercicio anterior a* *aquel en el* que se *imponga la multa en la*

Unión.

Enmienda 214

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) la población o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el impacto de la infracción en el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente.».

Enmienda

c) la población o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el impacto de la infracción en el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, ***incluida la reversibilidad de cualquier daño causado como consecuencia de la infracción y el tiempo necesario para revertir el daño.***».

Enmienda 215

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las infracciones anteriores pertinentes cometidas por el titular o por la instalación.

Enmienda 216

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros velarán por que los ingresos procedentes de las sanciones se utilicen, con carácter prioritario, para indemnizar por los daños causados a las comunidades locales, en particular por las consecuencias sociales de la terminación de actividades

económicas debida a la vulneración de permisos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 bis, los ingresos procedentes de las sanciones no se utilizarán a efectos del artículo 79 bis.

Enmienda 217

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Comisión supervisará la aplicación por parte de los Estados miembros de las sanciones a que se refiere el presente apartado y, en caso de disparidades evidentes entre los regímenes sancionadores de los Estados miembros, adoptará directrices, cuando proceda.

Enmienda 218

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas **y**, en su caso, **de** las autoridades competentes **responsables** de la **infracción**.

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas **responsables de la infracción, incluidas**, en su caso, las autoridades competentes **cuando la decisión, acción u omisión por parte de la autoridad haya causado los daños o contribuido a ellos**.

Enmienda 282

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando se presente una demanda de indemnización de conformidad con el apartado 1 que esté respaldada por **pruebas de las que pueda presumirse** la existencia de un vínculo causal entre el daño y la infracción, los Estados miembros garantizarán que **corresponde a la persona responsable de la infracción demostrar que la infracción no causó los daños ni contribuyó a ellos.**

Enmienda

4. Cuando se presente una demanda de indemnización de conformidad con el apartado 1 que esté respaldada por **datos científicos claros y coherentes que demuestren** la existencia de un vínculo causal entre el daño y la infracción, los Estados miembros garantizarán que **tales datos sean reconocidos como prueba por el Derecho sustantivo y procesal y reciban el peso necesario en los órganos jurisdiccionales nacionales, junto con todas las demás pruebas pertinentes con arreglo al Derecho nacional y sin perjuicio de los derechos de defensa.**

Enmienda 220

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros velarán por que, cuando el demandante haya aportado pruebas razonablemente disponibles para respaldar una demanda de indemnización de conformidad con el apartado 1 y haya motivado razonablemente que otras pruebas obran en poder del demandado o de un tercero, si así lo solicita el demandante, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pueda ordenar que el demandado o tercero aporte dichas pruebas, de conformidad con las normas procesales nacionales, sin perjuicio de las normas de la Unión y nacionales aplicables en materia de confidencialidad

y proporcionalidad.

Enmienda 283

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 bis – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A efectos del presente artículo, se entenderá por «datos científicos claros y coherentes» los datos estadísticos, epidemiológicos y otros datos científicos pertinentes para que los respectivos órganos jurisdiccionales nacionales evalúen si existe un vínculo causal estadísticamente sólido entre tipos de contaminación específicos y afecciones de salud específicas. Los Estados miembros crearán un sistema centralizado para recibir, reunir y publicar datos científicos claros y coherentes sobre dichos vínculos causales, teniendo en cuenta tanto la investigación nacional como la internacional, las consideraciones relativas al factor de impacto, las publicaciones revisadas por pares, las clasificaciones de universidades y centros de investigación, el grado de aceptación por parte de la comunidad científica, un nivel satisfactorio de reproducción de los resultados sobre los vínculos causales y su admisibilidad en los procedimientos judiciales de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda 222

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Directiva 2010/75/UE

Artículo 79 bis – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Los Estados miembros presentarán

a la Agencia Europea de Medio Ambiente los datos científicos pertinentes sobre los vínculos de causalidad entre determinados tipos de contaminación y determinadas afecciones de salud. Tras el examen inicial de la fiabilidad científica de las fuentes, la Agencia incorporará los datos en el Portal de Emisiones Industriales creado en virtud del Reglamento (UE) .../... (COM(2022)0157 – C9-0145/2022 – 2022/0105(COD)).

Enmienda 254

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Directiva 2010/75/UE

Anexo -I bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 bis) Se inserta el anexo -I bis según lo establecido en el anexo I bis de la presente Directiva.

Enmienda 223

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra -a (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 1.2 bis. (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

-a) En el anexo I, párrafo 3, se inserta el punto 1.2 bis. siguiente:

1.2 bis. La exploración y producción de petróleo y gas fósil en tierra, así como la recolección y el tratamiento de gas fósil

Enmienda 224

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE
Anexo I – punto 1.2 ter. (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

-a bis) En el anexo I, párrafo 3, se inserta el punto 1.2 ter. siguiente:

1.2 ter. Exploración y producción de petróleo y gas fósil mar adentro

Enmienda 306

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – letra b
Directiva 2010/75/UE
Anexo I – punto 2.3 – letra a bis

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) proceso de laminado en frío con una capacidad superior a 10 toneladas de acero en bruto por hora;

suprimida

Enmienda 307

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – letra b
Directiva 2010/75/UE
Anexo I – punto 2.3 – letra a ter

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) proceso de trefilado a máquina con una capacidad superior a 2 toneladas de acero en bruto por hora;

suprimida

Enmienda 225

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – letra b
Directiva 2010/75/UE
Anexo I – punto 2.3 – letra b

Texto de la Comisión

b) proceso de forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a **20** kilojulios por martillo;

Enmienda

b) proceso de forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a **50** kilojulios por martillo;

Enmienda 226

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra b

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 2.3 – letra b bis

Texto de la Comisión

b bis) proceso de forjado con prensas de forja cuya fuerza sea superior a 10 meganewtons (MN) por prensa;

Enmienda

suprimida

Enmienda 227

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra c

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 2.7.

Texto de la Comisión

«2.7. Fabricación de baterías de iones de litio (***incluido el*** montaje de celdas y conjuntos ***de baterías***) con una capacidad de producción superior a ***3,5 GWh al año***»;

Enmienda

«2.7. Fabricación de baterías de iones de litio, ***distinta de la correspondiente exclusivamente al*** montaje de celdas ***en*** conjuntos ***y módulos***, con una capacidad de producción ***igual o superior a 17 500 toneladas de celdas de baterías (cátodo, ánodo, electrolito, separador y cápsula)***»;

Enmienda 228

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra d

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 3.5 – letra a

Texto de la Comisión

a) con una capacidad de producción de 75 toneladas al día; o

Enmienda

a) con una capacidad de producción de 75 toneladas al día, ***y/o***

Enmienda 229

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra e

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 3.6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

«3.6. Extracción y tratamiento (operaciones tales como trituración, control del tamaño, beneficio y enriquecimiento) de los siguientes minerales no energéticos:

Enmienda

«3.6. Extracción y tratamiento (operaciones tales como trituración, control del tamaño, beneficio y enriquecimiento) de los siguientes minerales **metalíferos** no energéticos: **bauxita, cromo, cobalto, cobre, oro, plata, hierro, plomo, litio, manganeso, níquel, paladio, platino, estaño, wolframio y zinc.**».

Enmienda 230

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra e

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 3.6 – letra a

Texto de la Comisión

a) minerales industriales como la barita, la bentonita, la diatomita, el feldespato, la fluorita, el grafito, el yeso, el caolín, la magnesita, la perlita, la potasa, la sal, el azufre y el talco;

Enmienda

suprimida

Enmienda 231

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra e

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 3.6 – letra b

Texto de la Comisión

b) minerales metalíferos, como la bauxita, el cromo, el cobalto, el cobre, el oro, el hierro, el plomo, el litio, el manganeso, el níquel, el paladio, el platino, el estaño, el wolframio y el zinc»;

Enmienda

suprimida

Enmienda 232

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 4.2 – letra a

Texto en vigor

a) gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos del azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo;

Enmienda

e bis) En el anexo I, punto 4.2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos del azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, ***excepto la electrólisis del agua para la producción de hidrógeno cuya capacidad de producción de hidrógeno sea inferior a 50 MW de electricidad***, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo;»

Enmienda 233

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 5.2. – parte introductoria

Texto en vigor

Valorización o eliminación de residuos en instalaciones de incineración de residuos o instalaciones de coincineración de residuos:

Enmienda

e ter) En el anexo I, punto 5.2., la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

Valorización o eliminación de residuos en instalaciones de incineración de residuos o instalaciones de coincineración de residuos ***excepto si los residuos están compuestos exclusivamente de biomasa tal como se define en el artículo 3, apartado 31, letra b), de la presente Directiva:***

Enmienda 234

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra g

Directiva 2010/75/UE

Anexo I – punto 5.3 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) tratamiento biológico (como la digestión anaerobia),

Enmienda

i) tratamiento biológico (como la digestión anaerobia **o la codigestión**),

Enmienda 255

**Propuesta de Directiva
Anexo I bis (nuevo)**
Directiva 2010/75/UE
Anexo -I bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Tipos de conversión de animales a unidades de ganado mayor (UGM) a que se refiere la definición de UGM

<i>Cerdos</i>	<i>Cerdas de cría > 50 kg</i>	<i>0,5 UGM</i>
	<i>Otros cerdos > 30 kg</i>	<i>0,3 UGM</i>
<i>Aves de corral</i>	<i>Pollos de engorde</i>	<i>0,007 UGM</i>
	<i>Gallinas ponedoras</i>	<i>0,014 UGM</i>
	<i>Avestruces</i>	<i>0,35 UGM</i>
	<i>Pavos</i>	<i>0,03 UGM</i>
	<i>Patos</i>	<i>0,01 UGM</i>
	<i>Gansos</i>	<i>0,02 UGM</i>
	<i>Otras aves de corral no clasificadas en otra parte</i>	<i>0,001 UGM</i>

Enmienda 256

**Propuesta de Directiva
Anexo II**
Directiva 2010/75/UE
Anexo I bis

ANEXO I bis

suprimido

1. **Cría de bovinos, cerdos y aves de corral en instalaciones de 150 o más unidades de ganado mayor (UGM).**
2. **Cría de cualquier combinación de los siguientes animales: bovinos, cerdos, aves de corral, en instalaciones de 150 o más UGM.**

El equivalente aproximado en UGM se basa en los tipos de conversión establecidos en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión*.

*** Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 227 de 31.7.2014, p. 18).**

Enmienda 237

Propuesta de Directiva

Anexo III

Directiva 2010/75/UE

Anexo II – punto 1.5

1.5. Los costes evaluados por el titular serán valorados por la autoridad competente, basándose en información procedente de otras fuentes como los proveedores de tecnología, las opiniones de expertos o datos de otras plantas en las que se hayan instalado recientemente las mejores técnicas disponibles.

1.5. Los costes evaluados por el titular serán valorados por la autoridad competente, basándose en información procedente de otras fuentes como los proveedores de tecnología, **la investigación revisada por pares**, las opiniones de expertos o datos de otras plantas en las que se hayan instalado recientemente las mejores técnicas disponibles.

Enmienda 238

Propuesta de Directiva
Anexo III bis (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo III – punto 2

Texto en vigor

2. Uso de sustancias *menos peligrosas*.

Enmienda

En el anexo III, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Uso de *menos* sustancias *peligrosas y otras sustancias extremadamente preocupantes*.».

Enmienda 239
Propuesta de Directiva
Anexo III ter (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo III – punto 5

Texto en vigor

5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.

Enmienda

En el anexo III, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Avances técnicos, *incluidas las herramientas digitales*, y evolución de los conocimientos científicos.».

Enmienda 240
Propuesta de Directiva
Anexo III quater (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo III – punto 9

Texto en vigor

9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.

Enmienda

En el anexo III, el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Consumo, *reciclaje* y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizadas en procedimientos de eficacia energética y *descarbonización*.».

Enmienda 241

Propuesta de Directiva
Anexo III quinquies (nuevo)

Directiva 2010/75/UE
Anexo III – punto 11

Texto en vigor

11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.

Enmienda

En el anexo III, el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente **y los trabajadores.**

Enmienda 242

**Propuesta de Directiva
Anexo III sexies (nuevo)**
Directiva 2010/75/UE
Anexo III – punto 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el anexo III, se añade el punto siguiente:

12 ter. La necesidad de prevenir y minimizar las consecuencias negativas para la biodiversidad.

Enmienda 243

**Propuesta de Directiva
Anexo III septies (nuevo)**
Directiva 2010/75/UE
Anexo IV – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

1. En una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información, se informará al público (mediante avisos públicos ***u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos***) de los siguientes asuntos:

En el anexo IV, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. En una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información, se informará al público (mediante avisos públicos ***y a través de una página web fácil de encontrar en el sitio web de las autoridades públicas cuyo acceso no esté restringido***) de los

siguientes asuntos:»

Enmienda 244
Propuesta de Directiva
Anexo III octies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo IV – apartado 3

Texto en vigor

3. El público interesado tendrá derecho a poner de manifiesto su opinión y comentarios a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión.

Enmienda

En el anexo IV, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El público interesado tendrá derecho a poner de manifiesto su opinión y comentarios a la autoridad o a las autoridades competentes ***de manera oportuna*** antes de que se adopte una decisión.».

Enmienda 245
Propuesta de Directiva
Anexo III nonies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo IV – apartado 5

Texto en vigor

5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de anuncios en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o encuestas públicas) las determinarán los Estados miembros. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe de forma efectiva en procesos de toma de decisiones sobre temas medioambientales con arreglo al presente anexo.

Enmienda

En el anexo IV, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe de forma efectiva en procesos de toma de decisiones sobre temas medioambientales con arreglo al presente anexo.».

Enmienda 246
Propuesta de Directiva
Anexo III decies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo IV – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el anexo IV se añade el párrafo siguiente:

5 bis. El público interesado que resida en un Estado miembro limítrofe con el Estado miembro en el que se desempeñe la actividad será informado de manera igualmente eficaz que el público interesado que resida en el mismo Estado miembro en el que se desempeñe la actividad. Esto incluirá la traducción de la información pertinente con arreglo a los apartados 1 y 2.

Enmienda 247

Propuesta de Directiva
Anexo III undecies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo V – parte 3 – apartado 8 – párrafo 3

Texto en vigor

Enmienda

El titular informará a la autoridad competente de los resultados del control de los sistemas de medición automáticos.

En el anexo V, parte 3, apartado 8, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

El titular informará a la autoridad competente de los resultados del control de los sistemas de medición automáticos ***en un plazo de tres meses.***

Enmienda 248

Propuesta de Directiva
Anexo III duodecies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Artículo V – parte 3 – apartado 10 – párrafo 2

Texto en vigor

Se invalidarán los días en que más de tres valores medios horarios sean inválidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición automático. Si por estos motivos se invalidan más de diez días al año, la autoridad competente exigirá al titular que adopte las medidas necesarias para mejorar la fiabilidad del sistema de medición automática.

Enmienda 249

Propuesta de Directiva
Anexo III terdecies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo VI – parte 6 – punto 1.2

Texto en vigor

1.2. El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes, entre ellas las dioxinas y los furanos, así como el aseguramiento de la calidad de los sistemas de medición automática y los métodos de medición de referencia para **calibrarlos**, se realizarán con arreglo a las normas CEN. Si todavía no estuvieran disponibles las normas CEN, se aplicarán las normas ISO o las normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los sistemas de medición automática estarán sujetos a control por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia al menos una vez al año.

Enmienda 250

Enmienda

En el anexo V, parte 3, apartado 10, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

Se invalidarán los días en que más de tres valores medios horarios sean inválidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición automático. Si por estos motivos se invalidan más de diez días al año, la autoridad competente exigirá al titular que adopte las medidas necesarias para mejorar la fiabilidad del sistema de medición automática ***en un plazo de tres meses.***

Enmienda

En el anexo VI, parte 6, el punto 1.2. se sustituye por el texto siguiente:

1.2. El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes, entre ellas las dioxinas y los furanos, así como el aseguramiento de la calidad de los ***laboratorios y los*** sistemas de medición automática y los métodos de medición de referencia para ***calibrar estos sistemas***, se realizarán con arreglo a las normas CEN. Si todavía no estuvieran disponibles las normas CEN, se aplicarán las normas ISO o las normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los sistemas de medición automática estarán sujetos a control por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia al menos una vez al año.

Propuesta de Directiva
Anexo III quaterdecies (nuevo)
Directiva 2010/75/UE
Anexo VI – parte 8 – punto 1.2

Texto en vigor

Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real (*excluidos* los períodos de puesta en marcha y parada si no se están incinerando residuos) a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el punto 1.3 de la parte 6. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.

Enmienda

En el anexo VI, parte 8, el punto 1.2. se sustituye por el texto siguiente:

Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real (***incluidos*** los períodos de puesta en marcha y parada ***para las dioxinas, los furanos y los policlorobifenilos similares a las dioxinas, incluso*** si no se están incinerando residuos) a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el punto 1.3 de la parte 6. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.